



UNIVERSIDAD DON VASCO A.C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE NÚM. 8727-09, ACUERDO 218/95



**“NECESIDAD DE ELIMINAR LA LIMITACION EXISTENTE PARA OFRECER
PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GOMEZ MAGAÑA MARIA ELENA

ASESOR:

LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN ENERO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“NECESIDAD DE ELIMINAR LA LIMITACIÓN EXISTENTE PARA OFRECER
PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN”**

Elaborado por:

GÓMEZ

APELLIDO PATERNO

MAGAÑA

APELLIDO MATERNO

MARÍA ELENA

NOMBRE(S)

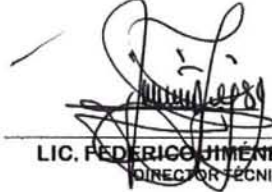
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40453174 4

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 11 DE 2010.**


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



Agradezco a:

A Dios:

Por haberme puesto en el momento indicado en este camino, al haber despejado mi mente al decidir y elegir cual sería el sendero que como estudiante seguiría, así como todas las gracias y bendiciones concedidas durante el transcurso de mi vida.

A mi Madre:

Por su apoyo incondicional, por la confianza brindada durante toda mi vida con su infinito amor, por apoyarme en las decisiones tomadas, en ocasiones incorrectas, y aun así sentirse orgullosa de mi. Simplemente por ser la mejor madre que podría tener, quien a pesar de las dificultades siempre se ha mantenido de pie, siendo un gran pilar y apoyo para mi.

A mi abuelo Edmundo Gómez Navarrete:

Que con su presencia física, y ahora espiritual, logro que durante el transcurso de mi vida sintiera siempre su amor y apoyo de padre, siendo siempre su actuar encaminado a buscando mi bienestar.

A la Universidad Don Vasco:

Por ser la institución en la que aun segura de la dirección que seguiría con respecto a mi carrera profesional, logró mantener mi interés y reafirmar la decisión tomada. Agradeciendo a sus directivos, quienes tomando con seriedad la responsabilidad que tienen sobre sus hombros, han hecho una elección correcta de las personas encargadas de ser los cimientos de la escuela de derecho.

Al director de la Escuela de Derecho, Lic. Federico Jiménez Tejero:

Sin el cual la escuela no sería la misma, pues es el pilar de esta, además de que aunado a su cargo, siempre me ha brindado un trato, como el que le da un padre a un hijo, siempre teniendo palabras de cariño, así como tiempo para escucharme, viendo en él un ser humano excepcional, a quien solo me queda agradecer el cariño y confianza dada.

A mi profesor y subdirector de la Escuela de Derecho, Lic. Celso Estrada Gutiérrez:

Para quien solo tengo palabras de agradecimiento, gran admiración y respeto, a quien agradezco los conocimientos y enseñanzas brindadas, así como por el interés y respeto que logró despertar en mí por la carrera judicial, a

través de sus conocimientos y anécdotas, y la cual decidí seguir con el fin de desarrollarme en la misma.

A mi asesor, Lic. Ángel Horacio Baez Mendoza:

Por el apoyo y confianza brindada durante la realización del presente trabajo, y el interés puesto, en el mismo.

A mis profesores:

Licenciados Ezequiel Valencia Barragán, Martín Felipe Galván Murguía, Sergio Bejar, Livia Eugenia Teytud, Máximo Alejandro Huerta, Juan Carlos Chávez Pulido, Raúl Coss y León, Hugo Hernández Valentinez y a tantos más, no menos importantes, a quienes solo me resta agradecer el tiempo, conocimientos y paciencia recibida dentro de las aulas, pues aun en los momentos que a causa de mi inmadurez como joven, no di la importancia debida a las clases, no desistieron de seguir proporcionándome sus conocimientos, e inculcándome los valores que todo abogado debe tener, para poder desarrollar esta carrera, de manera correcta y digna en cualquiera de sus ámbitos.

Dedicando el trabajo realizado.

A mis hermanos: Graciela, Edmundo y Gilberto, sin quienes simplemente no podría imaginar mi vida, a quienes amo profundamente, deseando despertar en ellos la inquietud de ser una mujer y hombres de bien, destacándose en el área que elijan, y de los caminos y decisiones que tomen, haciéndolo siempre regidos por la honestidad, humildad y respeto, hacía Dios, con los demás, y con ellos mismos, y por que junto con mi madre representan el gran motor de mi vida.

A mis abuelos Ma. Elena, Graciela y Gilberto, a mis tíos y tías, a mis primos, primas y sobrinos, por formar parte de mi vida y familia, agradeciendo el apoyo y amor que siempre me han demostrado.

A mi padre: A quien amo por el simple hecho de serlo ,pues a pesar de las circunstancias y la distancia que ha dado en nuestra relación de padre e hija, agradezco que me haya dado la vida, pues gracias a todo lo vivido, ha contribuido sin saberlo a formar el ser humano que ahora soy.

A mis amigos: Jessy, Flor, Karla, Fanny, Denise, Itzuri, Laura, Leny, Ruthis, Pina, Ivete, Elsitá, Nancy, Claus, Monica, Alex, Efraín, Beto, Daniel,

Manuel e Ivan, por aceptarme tal cual soy, con mis virtudes y defectos, quienes a pesar de los diferentes rumbos que han tomado nuestras vidas, y de los intereses existentes en cada uno de nosotros, se han mantenido presentes en mi vida, muchas veces aun a pesar de la distancia, siempre a través de una palabra de hermandad y cariño incondicional.

Al lic. Armando Pérez Gálvez, por darme la oportunidad y confianza, para pertenecer a su grupo de trabajo, por las enseñanzas dadas, representando para mi un ejemplo de trabajo y perseverancia, siendo pieza fundamental para sentirme motivada en mi camino.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1 Garantías individuales	1
1.2 Antecedentes de la institución jurídica del amparo	6

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 El juicio de amparo y las garantías individuales.....	19
2.2 El control de constitucionalidad.....	21
2.3 Tipos de amparo	25
2.3.1 Amparo directo.....	28
2.4 Partes en el juicio de amparo	33
2.4.1 Quejoso.....	34
2.4.2 Autoridad responsable.....	35
2.4.3 Tercero perjudicado	39



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2.4.4 Ministerio Público.....	40
-------------------------------	----

CAPITULO 3

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTÍAS

3.1 Principio de la competencia de los Tribunales Federales....	42
3.2 Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad.....	43
3.3 Principios de la iniciativa o instancia de parte agraviada.....	45
3.4 Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados	47
3.5 Principio de la existencia del agravio personal y directo.....	47
3.6 Principio de la prosecución judicial de amparo.....	53
3.7 Principio de estricto derecho	54
3.8 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.....	55
3.9 Principio de definitividad del juicio de amparo.....	57
3.9.1 Excepciones.....	58

CAPITULO 4

AMPARO INDIRECTO

4.1 Procedencia legal.....	67
4.2 Plazos para la interposición de la demanda.....	71
4.3 Substanciación.....	74
4.4 Pruebas (amparo indirecto)	78

CAPITULO 5

LA INSTITUCION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1 La suspensión del acto reclamado en el aspecto doctrinal...	87
5.2 Clasificación de la suspensión.....	91
5.2.1 Suspensión oficiosa.....	92
5.2.2 Suspensión a petición de parte.....	96
5.3 Aspectos procesales de la suspensión de oficio y a petición de parte	102

CAPITULO 6

EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

6.1 Aspectos generales del incidente de suspensión..... 107

6.2 Tramitación y pruebas dentro del incidente de suspensión. 110

CAPITULO 7

ANÁLISIS DE LA INFORMACION

“NECESIDAD DE ELIMINAR LA LIMITACION EXISTENTE PARA OFRECER
PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION”

CONCLUSION..... 126

PROPUESTA..... 128

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Dentro de la presente investigación la cual consta de siete capítulos, se realizo a fin de establecer es de vital importancia la protección de las garantías individuales contenidas y otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo gobernado, dentro de las cuales se encuentra la garantía de seguridad jurídica, siendo que en el artículo 14 párrafo segundo constitucional, se encuentra contenida a su vez la subgarantía del debido proceso, dentro de la que se establece el derecho de toda persona a ofrecer pruebas, sin que exista justificación, respecto a la limitación que existe de dicha prerrogativa dentro del incidente de suspensión.

Por lo que se con respecto a la limitación existente para ofrecer medios de prueba dentro del incidente de suspensión, se considero un tema relevante y de trascendencia en la vida jurídica, principalmente dentro del juicio de amparo, pues, el estado de indefensión en el que queda el quejoso, al ver limitado su derecho de ofrecer pruebas, a fin de que le sea concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, trae como consecuencia que el juez federal, no entre al estudio de fondo del acto que se reclama y por tanto la ejecución de este, muchas veces irreparable.

Buscando establecer la importancia de que sea respetado el derecho de ofrecer pruebas dentro un proceso, específicamente con relación a que las partes



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

podrán valerse de cualquier medio convictivo para acreditar sus pretensiones siempre y cuando estos no vayan contra la moral, el derecho o las prohibidas expresamente por la ley de la materia, analizando la falta de justificación de la limitación que existe para ofrecer pruebas dentro del incidente de suspensión; estableciendo los beneficios que representaría para el quejoso de ofrecer cualquier medio convictivo (que no vaya contra el derecho y la moral). Logrando la precisión en la certeza jurídica que esto brindaría al promoverse de un juicio de amparo indirecto, en el que sea necesaria la suspensión del acto reclamado, con respecto a la libertad de ofrecer cualquier prueba legal, dentro del incidente de suspensión en el juicio de amparo, daría mayores opciones al quejoso de acreditar porque le debe de ser otorgada la suspensión definitiva, y así cumplir con la finalidad que entraña la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 14 constitucional.

Planteamiento del problema.

Es de relevante importancia, la protección de las garantías individuales contenidas y otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo gobernado, dentro de las cuales se encuentra la garantía de seguridad jurídica, siendo que en el artículo 14 párrafo segundo constitucional, se encuentra contenida a su vez la subgarantía del debido proceso, dentro de la que se establece el derecho de toda persona a ofrecer pruebas, sin que exista justificación, respecto a la limitación que existe de dicha prerrogativa dentro del incidente de suspensión.

CAPITULO 1.

**ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DEL JUICIO DE
AMPARO EN MEXICO.**

A efecto de emprender el estudio que ahora nos ocupa, sobre el juicio de amparo, y específicamente sobre el incidente de suspensión del acto reclamado, en el presente capítulo se hará una breve reseña de los antecedentes de las garantías individuales, así como del juicio de amparo ya que se considera de suma importancia dejar anotadas en el presente trabajo de investigación tales circunstancias para una mejor comprensión de temas que con posterioridad se estudiarán.

Con el surgimiento del juicio de garantías se da inicio a una nueva etapa en el sistema de impartición y administración de justicia en México, el cual ha estado en constante evolución, representando uno de los principales medios de defensa con el que cuenta el gobernado, frente a los abusos del poder público, y que sin lugar a dudas se debe considerar como una aportación de México para el mundo, ya que esta Institución Constitucional reviste características novedosas que han sido retomadas por diversas legislaciones extranjeras.

Cabe hacer mención que diversos doctrinarios estudiosos del Derecho Constitucional, de las Garantías Individuales y de nuestro Juicio de Amparo, han establecido como antecedentes del mismo algunas legislaciones, que en contradicción a lo sostenido por estos, no contemplan figura alguna que se



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

considere como antecedente del juicio de amparo. Sino que como lo veremos con posterioridad, este medio de impugnación tuvo su primer antecedente hasta la Constitución de Yucatán.

Así mismo y para poder entrar al estudio del juicio de amparo y determinar sus antecedentes, es necesario, en un primer momento establecer cuándo aparecen las garantías individuales, y cuáles fueron los primeros derechos consagrados y protegidos por las diferentes Constituciones Políticas que han tenido vigencia en nuestro país.

1.1 Garantías individuales

Respecto a lo referido en el párrafo que precede después de un análisis de la información obtenida, debemos señalar que si bien es cierto en el México independiente, la constitución de 1814 nunca entro en vigor, también lo es, que esta por primera vez menciona y establece derechos fundamentales para todo individuo, debiendo destacar la garantía consagrada en numeral 24 de dicho cuerpo legislativo, el cual a la letra decía:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

Siendo que no era el único precepto que tenía un contenido que se manejara en esta línea, es decir, en la protección de derechos del individuo, pues también hablaba de las garantías de audiencia, inviolabilidad de domicilio, derechos de propiedad y posesión, derecho de defensa, libertad ocupacional, de instrucción, libertad de palabra y de imprenta.

Por otro lado y como podemos ver dicha legislación representa una base o pilar, sustentando lo que actualmente conocemos como garantías individuales o derechos fundamentales del hombre, pues gracias a ésta, en constituciones posteriores se fue puliendo la protección a dichas prerrogativas.

Lo anterior se corrobora con la constitución de 1824, la cual tuvo su fundamento en el plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823, el cual en su artículo 1° señalaba que los derechos del individuo son el sustento de la ciudadanía, lo cual se ve reflejado en el tercer párrafo del mismo numeral el cual contiene que:

“Sus derechos son 1° el de libertad, que es el pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2° El de igualdad, que es el de ser regidos por la misma ley, sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3° El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin mas limitaciones que las que designe la ley. 4° El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.”

Aún y cuando la constitución de 1824 no establece como tales los derechos que contiene el plan en mención, debemos resaltar que en su numeral 50, particularmente en sus fracciones III Y IV, señala en la primera de éstas que:

“Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.”

Mientras que la fracción IV, establecía que:

“Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”

Por otro lado y como se desprende de la transcripción realizada anteriormente y como podemos observar, ya se contemplaba la protección de los derechos de libertad de expresión y de imprenta, aun y cuando estaba lejos de realmente proteger los derechos fundamentales del hombre, podemos ver que comienza una verdadera preocupación y ocupación legislativa, para resguardar los derechos del hombre, además de que situándonos en la época histórica en la que se dieron dichos cambios legislativos se atravesaba por un desorden político y social, a causa de los movimientos independentistas (revolucionarios) que se

vivían, por lo que se considera que esto representó un gran avance y antecedente importante de lo que actualmente se conoce como garantías individuales, lo que ha su vez crea una necesidad de establecer una figura jurídica que diera certeza a los gobernados sobre el respeto que existiría a sus derechos fundamentales por parte de los gobernantes.

Dentro del mismo cuerpo normativo en el numeral 137 fracción V, se hacía referencia a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultándola para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales.

Finalmente tenemos que dentro de la Constitución de 1836 (Las Siete Leyes de 1836) se contenía un catálogo claro y preciso de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de todo el territorio nacional, aun y cuando en la misma se establecía, específicamente dentro de su artículo 14 que: *“Toda declaración que haga el supremo poder conservador¹, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por si y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor”*

1.2 Antecedentes de la institución jurídica de Amparo

¹ Dicho poder conservador fue creado, en la misma constitución de 1836, tomando del modelo francés, sin embargo dicho poder no tenía iniciativa propia y requería de excitativa de otro del los poderes, lo que se entiende la necesidad de la intervención del Poder Judicial.

Época colonial

En los tres siglos en los que México se encontraba bajo el subyugo de la corona española, el derecho emanado de ésta contemplaba una figura similar al amparo, otorgada por el Virrey para proteger los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas para ser respetados en sus posesiones y derechos que hubiesen sido desconocidos.

Época independiente.

El Estado de Yucatán en su descontento por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución de 1836, comúnmente conocida como *Las Siete Leyes de 1836* amenazó con su intención de separarse de la República mexicana. Con la consiguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratase de un Estado federalista dando origen a la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

Esta constitución tuvo a bien recoger un proyecto en el artículo 53, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, que expresaba textualmente:

"Corresponde a este tribunal [la Corte Suprema de Justicia] reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese

infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere".

Así se habló por primera vez en el derecho legislado, del Juicio de Amparo decretado por órganos jurisdiccionales para combatir agravios contra las garantías individuales, en el proyecto de Rejón y en la Constitución Yucateca de 1841.

Tiempo después este juicio se plasmó con la colaboración de Mariano Otero en el congreso constituyente, sobre el artículo 25 del Acta de Reformas 1847, con lo que se estableció el juicio de Amparo a nivel Federal, para después plasmarse en la Constitución Federal de 1857 y 60 años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente vigente en el país.

Fue un año después (constitución de Yucatán) en 1842, una minoría fue la comisión encargada de redactar una nueva Constitución a ruego de Antonio López de Santa Anna, compuesta por los diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, simpatizantes todos ellos del Federalismo. Este proyecto estructuraría, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional en que intervenían como órgano Jurisdiccional, la Suprema Corte; y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados, su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes federales o estatales exceptuando el judicial, además la protección de este sistema era confusa e incompleta ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de

los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de la resolución.

El proyecto de Constitución de 1842 elaborado por la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente no llegó a aplicarse por decreto de Santa Anna, convocando a nueva junta integrada por colaboradores de Benito Juárez quien se encarga de elaborar un nuevo proyecto Constitucional que se convirtió en la base de la Comisión Política de la República Mexicana expedida el 12 de junio de 1843.

Dicho documento adopto un régimen central con el objeto de implantar un medio de protección o preservación, sin embargo en el Artículo 66 fracción XVII permaneció latente un control por el órgano "Supremo Poder Conservador" la cual tenía la facultad de aprobar o reprobado decretos, por disposición de congreso, las cuales fueran contrarias a la Constitución.

El acta de reforma de 1847 procedió a la organización del control constitucional, esto a través del sistema mixto semejante al Proyecto de minoría de 1842, que defendía al individuo contra las violaciones cometidas por poderes federales y estatales exceptuando al judicial en su artículo 25, así mismo facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que desatacaran la Constitución o Leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la suprema Corte como anticonstitucional pudiera ser anulada.

Precisamente en el artículo mencionado con antelación, se expresaba la conocida fórmula de Otero que consagraba el principio de la relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días el juicio de amparo²

Dentro de la constitución de 1857, el Congreso Constituyente consideró importante plasmar la necesidad de la implantación del juicio de amparo, en los términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo. Los principales lineamientos del artículo 107 original, se conservan como la Fórmula de Otero³, crea y regula el amparo directo y la suspensión en materia civil y penal (II, III, IV, V, VI, VII y VIII), establece las reglas generales del amparo ante los Jueces de distrito y determina un régimen de responsabilidades, (X, XI, XII).

Tal y como se consagra en el artículo 101 de dicha ley fundamental el cual rezaba: “los Tribunales de la Federación resolverán toda la controversia que se suscite: I. Por actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁴

² En el año 1849, con la aplicación del innovador precepto, un juez de Distrito de San Luis Potosí dicta la primer sentencia de amparo (González, 1998: 10-11)

³ La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

⁴ Los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, se determinarían por una ley, la cual se expidió el 26 de noviembre de 1861. Esta ley era exigida por el artículo 102 de la Constitución de 1857.

Y el numeral 102 de la Constitución citada (1857), el cual a la letra decía; “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”

El poder constituyente al crear la Constitución 1917, dejó inmerso el espíritu de la del 57, reafirmando el control de legalidad y constitucionalidad, que se venía contemplando en la Constitución anterior, pues en el texto original de los numerales 103 y 107 de nuestra Carta Magna en vigor, se plasma lo establecido por los artículos 101 y 102 de la del 57.

Posterior a la creación de nuestra constitución, en los años 1919 y 1935 fueron expedidas “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal” y la denominada “Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los EUM”, respectivamente, reglamentos, que dieron origen a la actual Ley de Amparo.

Si bien es cierto que no existe un acuerdo entre los doctrinarios del momento exacto en el que el legislador comenzó a contemplar las garantías individuales y con posterioridad su protección, también lo es que dentro de nuestra vigente Carta Magna, se encuentran inmersas aportaciones de diversas

legislaciones como lo es de la Constitución de 1957, con sus numerales 101 y 102, que actualmente consagran con algunas modificaciones los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, además de que dentro de la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, también se encuentran inmersos los proyectos del 19 y 35. Por lo que una vez establecidos los antecedentes de lo que actualmente conocemos como la figura jurídica de amparo, es necesario abordar, como se hará en el siguiente capítulo, los conceptos básicos de la materia.

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO

El estudio de cualquier tema de derecho presenta un proceso largo y detallado, por lo que es necesario de manera primordial y fundamental contar con las bases y cimientos que nos permitan abordar sistemáticamente el tema que se pretende analizar.

Una buena forma de comenzar con el desarrollo del juicio de amparo y en especial del incidente de suspensión del acto reclamado, que es el tema central de



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

nuestro trabajo de tesis, son necesarias algunas definiciones doctrinales para poder empapar al lector con los conocimientos básicos e indispensables que con toda seguridad le serán exigidos al emprender el sinuoso y arduo camino que lleva al entendimiento del tema que estamos abordando.

Por su parte, el maestro Burgoa expresa que la formulación de una idea genérica se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo proponen en una proposición lógica. Por esto, y tratándose del juicio de amparo, todo concepto o definición debe comprender todas las características o elementos que integran la esencia de esa institución. Así las cosas, el ilustre doctrinado expresa literalmente:

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobierno contra todo acto de autoridad que lo viole (fracción Y del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fraccións I y III de dicho precepto) y que, por ultimo, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.

Finaliza el autor diciendo que *“el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria,,*

preservando, bajo este ultimo aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo". (1997:173)

Las anteriores ideas exponen todos y cada uno de los elementos que integran el juicio de amparo. Es por ello que a partir de ese concepto, el maestro Burgoa expresa una definición que resulta mas concreta y genérica: *"...el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución "* (ibid: 176)

Así mismo existen otros doctrinarios que expresan su definición de amparo como lo es Ignacio Vallarta:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

Por su parte Silvestre Moreno Cora, lo define como:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución

otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”

El autor Fix Zamudio, encuadra el amparo dentro del concepto del proceso y afirma:

“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.

Para el autor Humberto Briceño Sierra:

“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federal apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”.

Otra opinión interesante es la del Doctor Juventino Castro quien lo define como:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos

conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos reproduciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-. O el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.

Don Alfonso Noriega sostiene:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por la vía de acción, que se transmita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invención de la Soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.(ibid: 178-181)

Para Quintanilla García:

“El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violen las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalecer el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene

como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la republica.” (1994:1)

Boreli Navarro externa que:

“El juicio de amparo también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del imperio de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional que se establece por la vía de acción, que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efecto retroactivo al momento de producirse la violación”.(1986:10)

Finalmente y después de analizadas las concepciones de juicio de amparo de los mas destacados doctrinarios, se puede concluir válidamente que dicho medio de defensa es una institución jurídica de protección constitucional ejercido principalmente a través de la vía de acción y de excepción, mediante el cual los gobernados tenemos la posibilidad de solicitar la protección de los Tribunales del Estado, cuando consideremos que nos han sido violentadas los derechos y

garantías que integran nuestra esfera jurídica, esto por un acto arbitrario de la autoridad y mediante el uso de esta Institución lograr la destrucción de tal acto y así poder ser restituido en el goce de nuestros derechos fundamentales que a su vez son protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1 El juicio de amparo y las garantías individuales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigencia otorga al particular dentro de los primeros 29 artículos, una serie de derechos que el gobernante esta obligado a respetarle en todo momento, los cuales han sido denominados como “garantías individuales” o “derechos fundamentales”. Este término fue tomado de la figura sajona “Warranty”, y traspasada a nuestro sistema jurídico.

Semánticamente hablando, se trata de una serie de derechos básicos que la Carta Magna le reconoce al gobernado en toda la relación con el Estado. Es por esto que el término garantía jurídica, es el juicio de Amparo.

No obstante lo anterior, y dejando atrás el sentido teleológico de estos derechos, la propia Constitución les denomina “garantías individuales”, y la doctrina las clasifica en: garantías de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad.

Como ha quedado señalado, las garantías individuales están plasmadas en el capítulo primero de la Constitución; dentro de los primeros 28 de artículos, más el 29 que se refiere a la suspensión de las garantías, siendo que como ya dijimos este último tiene como finalidad establecer los supuestos en los que el estado está facultado para privar al gobernado en el goce de sus garantías, representando a su vez una limitación a la potestad del gobernante, esto con la finalidad de proteger en todo momento los derechos fundamentales de todos y cada uno de los individuos.

Las garantías se conceden a todo individuo, sin excepción alguna, de acuerdo a lo que establece el artículo 1º del ordenamiento fundamental y presuponen que el Estado a través de sus órganos gubernamentales respete al particular en el ejercicio y reclamo legítimo de esos derechos. Sin embargo, el caso de que el estado por medio de sus órganos vulnere alguno de los derechos individuales dará cabida a que el individuo recurra al único mecanismo válido de control de la Constitucionalidad y Legalidad, ejercido por Órgano Jurisdiccional, en defensa de los gobernados en lo particular, con excepción de los derechos políticos, es decir, en ese caso procede la interposición y tramitación del juicio de amparo.

El juicio de amparo encuentra su fundamento en el artículo 103 Constitucional, fracción I, que establece: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”

En cuanto a su correcta substanciación, se aplicara lo dispuesto por la ley de la materia. Se debe resaltar que el Juicio de Amparo procede cuando existe alguna violación a las garantías individuales, y su finalidad es la de restituir, precisamente ese derecho que la autoridad le violó al gobernado.

Ahora bien, respecto a las fracciones II y III del citado ordinal, debe decirse que se trata de hipotéticos de interpolación competencial, es decir, invasión de competencias entre entes estatales en perjuicio del gobernado, lo que consideramos encuadra ya en la fracción I mencionada.

2.2 El control de constitucionalidad

Expresa el maestro Burgoa que:

“El juicio de amparo es un medio de control Constitucional, en cuya ideología se conjugan inescindiblemente dos objetivos: La protección individualizada del gobernado y la tutela de la ley suprema del país.”(Op. Cit. 145)

El primer antecedente de la función de control constitucional por parte del amparo se encuentra en la Constitución Yucateca de 1840, como se vió en el capitulo anterior, y su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que en franco agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

Entrando en el tema, son necesarias las ideas del doctrinado Haouriou quien sostenía que:

“El órgano judicial tiene la intrínseca función de velar o defender en cualquier momento a la constitución.” Agrega que: *“si el juzgador es quien se encarga de aplicar a los casos concretos las reglas de derecho, y en esa función debe elegir entre la ley antigua, la ley nueva, la nacional y la extranjera, debe escoger siempre a la Constitución sobre las demás leyes”* (1926:333)

Sin embargo, el análisis de las ideas del doctrinario nos lleva a meditar y concluir que cualquier juzgador en el preciso momento de conocer de un caso concreto, tiene que decidirse por la aplicación de alguna de las leyes en pugna, lo cual en si no constituye una defensa directa y sistemática de la Constitución, sino un medio de control eventual y subsidiario.

Felipe Tena Ramírez dice que:

“El control de la Constitución o control directo, por vía de acción es aquel acto en el cual se lleva al conocimiento de un órgano especial, en una instancia que también es especial, todas aquellas cuestiones que atañen a la defensa de la Constitución.” (1989:507)

La defensa de la constitucionalidad requiere de un órgano que cuente con el personal humano con conocimientos especiales en el ámbito legal, además de que cuenta con plena imparcialidad y total independencia de criterio. Todos esos atributos se encuentran en el órgano judicial, aunque existan opciones en el sentido de que no sea el idóneo para garantizar la constitucionalidad de las actuaciones del gobierno.

El control de la Constitucionalidad adquiere alcances políticos, también, ya que tiene por objeto el interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos, por ello, puede decirse con toda justicia que el juicio de garantías es esencialmente un juicio político.

Por otra parte, la idea de que sea un órgano judicial el encargado de la ardua labor de velar porque se cumpla con lo que establece la constitución descansa en EL equilibrio entre los poderes constituidos, ya que si esa noble misión fuera conferida al legislativo o al ejecutivo, dicho equilibrio se rompería.

El control de la constitucionalidad en México ha recibido notables influencias de los sistemas jurídicos extranjeros, principalmente de los Estados Unidos, en la constitución de 1857, así como en la vigente en los artículos 103 y 107, el juicio de garantías no aparece como un medio de tutela o defensa de la Constitución, en razón de que su objetivo se encuentra dividido, por una parte procederá cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual según la fracción primera del artículo 103; y como ya se dijo,

cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial estipulado por la carta magna entre las autoridades federales y las estatales, fracciones II y III mismo artículo, en detrimento de los derechos fundamentales de todo gobernado.

Entonces tenemos que sin duda el juicio de amparo es un verdadero medio de control constitucional, desprendiéndose de esta, que tutela la ley fundamental con relación al numeral 103, así como de todas sus normas. Desprendiéndose de lo anterior que son dos los objetivos del juicio de garantías; en primer lugar la protección del gobernado frente al poder público, y por otro lado el legítimo control de la constitución.

2.3 Clases o tipos de amparo.

Ya hemos señalado que la Constitución es el objeto directo de la tutela del juicio de garantías, en relación del agravio que sufre el gobernado por un acto de estado, es por ello que el juicio de garantías es un medio importante de control constitucional, pero además, y como lo observa el maestro Burgoa:

“El amparo tiene su fuente en la carta magna, ordenamiento que lo establece, por ello, es bien cierto que el juicio de amparo, es una institución constitucional” (Op. cit. 185)

La propia constitución establece los casos de procedencia del referido juicio, contemplado en el precepto 103 de la ley fundamental que nos rige. Este artículo, tiene su equivalente en el artículo 101 de la constitución de 1857, mismo que se reproduce en el numeral primero de la ley de amparo. El primero de los preceptos invocados es la fuente de vida del juicio de garantías, por lo que su trascendencia e importancia jurídica esta plenamente acreditada, pues expresamente señala:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal,
y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

De la literalidad del anterior precepto constitucional tenemos que se desprende que de manera muy limitada establece los supuestos en los que se puede ejercitar el medio de impugnación de amparo, al respecto Burgoa manifiesta que:

a) cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y

b) cuando en perjuicio de una persona se altera el régimen federativo de distribución de competencias; produciéndose invasión de soberanías entre autoridades federativas y locales (fracción II y III).” (1987:306)

No obstante que las tres fracciones del numeral citado con antelación reaparece la duda sobre el órgano competente para conocer de cada uno de los supuestos en los que se considere vulnerada la esfera jurídica del individuo.

Por lo que de manera genérica señalaremos que el amparo se divide en directo e indirecto.

El criterio para demarcar la competencia en materia de amparo lo es de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, lo que se analiza y desarrolla en el tema que a continuación se desarrolla. Dicha afirmación se realiza en virtud de que como la normatividad en la materia con apego y fundamento en nuestra carta magna, establece que el amparo directo procederá contra todas aquellas resoluciones que pongan fin a un procedimiento, y contra las que no exista ya ningún medio de defensa ordinario, siendo que por excepción de todos los demás asuntos que no pongan fin al proceso será procedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

La anterior división encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción V, incisos a), b), c) y d), de la Carta Magna y 44 y 158 de la Ley de Amparo,

respectivamente, mismos que contemplan los supuestos en que procede el amparo directo, mientras que el amparo indirecto encuentra su fundamentación en el primer numeral antes invocado en su fracción VII, así como en el 114 y 115 de la Ley de Amparo, y en los numerales 51, 52, 53, 54, 55 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El autor González Cossio señala que :

“La separación o bifurcación del juicio de amparo en dos formas procesales distintas, se debe mas que nada a circunstancias prácticas y no tanto a aquellas relativas a la materia o esfera de protección con la que estuvieron ligadas”. Afirma después que: “no es exageración decir que en términos generales la materia, tanto del amparo directo como del indirecto, esta tan entremezclada que apenas si hay una diferencia de tono mínima; finalmente agrega que el amparo indirecto se especializa en tutelar al particular respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, tanto legislativas que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, tanto legislativas como ejecutivas, con las excepciones que ya se mencionaron”. (1973:73)

2.3.1 Amparo directo

Primeramente hay que señalar que existe una regla fundamental, en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante el Juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o

administrativa, un laudo dictado en materia laboral, según se desprende del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107: Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se recamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios de orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

Burgoa señala que:

“El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales Colegiados de circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por el juez distrito.” (ibid:673)

Generalmente la doctrina conviene en optar por denominar al juicio de amparo directo, como amparo uni-instancial, en razón de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tiene la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Debemos de señalar que la denominación de amparo “directo”, se debe a que en un inicio, estos los conocía la Suprema Corte de

Justicia, sin que tuviera competencia como lo es ahora, los tribunales colegiados de circuito.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés u trascendencia así lo ameriten.

No obstante lo anterior, es decir, el principio legal y doctrinal que establece que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse por medio del amparo directo o uni-instancial, esto es, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene una importante salvedad que la jurisprudencia ha establecido y que consiste en que cuando el juicio de amparo sea promovido contra algunos de esos actos, afectando el procedimiento en que se registren por falta o ilegalidad del emplazamiento y siempre que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento por modo alguno, la competencia se surtirá a favor de un juez de distrito para conocer de un juicio de garantías

En este apartado cabe mencionar el texto del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Artículo 158:

“El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las no cuales proceda ningún recurso ordinario (principio de definitividad: infra) por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.” (ibid:622)

Para los efectos de este artículo Burgoa establece:

“Solo será procedente el juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra aplicable al caso; a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones excepcionales o casos que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todos, por omisiones o negación expresa”. (ibid:622)

Por todo lo anterior, podemos concluir válidamente que como lo hemos sostenido, el amparo directo, procederá contra resoluciones definitivas que ponen

fin a una controversia, o que sin haberla resuelto, ponga fin a la instancia, y contra las cuáles no se establezcan o se hayan agotado, recursos ordinarios previstos en la Ley que regule el acto reclamado.

Si bien es cierto, que en estos momentos procedería entrar al estudio del amparo indirecto, por ser este tema de carácter fundamental para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el mismo se abordara en un capítulo posterior.

2.4 Las partes en el juicio de amparo

Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o imponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, será en un juicio principal o en un incidente.

De acuerdo con este criterio, es posible determinar en cada juicio particular de que se trate, que sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que teniendo intervención judicial carecen de tal carácter.

Tratándose del juicio de amparo, la ley de la materia establece en su numeral 5°, de manera clara y precisa que las partes son:

I. El agraviado o agraviados

- II. *La autoridad o autoridades responsables*
- III. *El tercero o terceros perjudicados*
- IV. *El ministerio publico*

2.4.1 Agraviado o quejoso

Es todo individuo o gobernado, con capacidad de ejercicio y/o goce, al cual le es violentado, limitado o privado de un derecho fundamental, a través de un acto de autoridad, sin que exista una justificación jurídica-legal, que la fundamente, y que ejerce su derecho de acción recurriendo a la interposición de amparo con la finalidad de que el juzgador facultado en la materia, conozca de dicho acto violatorio, y lo restituya en sus derechos soslayados.

2.4.2 Autoridad responsable

Burgoa la define como:

“Es parte en el juicio de amparo, equivaliendo su situación procesal a la del demandado en un juicio del orden común. El artículo 11 de la ley reputa como autoridad responsable a “la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. (1984:65).

Cabe destacar que en la Ley de Amparo vigente el artículo 11 ya señalado, establece:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Ahora bien el doctrinario con relación al acto reclamado manifiesta que:

“La ley o el acto reclamado no es si no la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada fracción del artículo 103 constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal y local. Consiguientemente, el concepto de autoridad responsable a que se refiere el artículo 11 de la ley de amparo se establece, en razón de la índole objetiva de la infracción.” (ibid: 66)

En cuanto a la forma de realización de la ley o del acto reclamado, tanto por lo que se refiere a la naturaleza misma del hecho en que se traduce, como a su desarrollo cronológico, el citado artículo 11, contiene prevenciones interesantes y trascendentales.

En el primer caso, el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden o en una ejecución. En el segundo, ya por lo que respecta a la manera como se puede verificar temporalmente, el acto reclamado puede ser presente o futuro inminente. Ahora bien, la futuridad a que alude el mencionado artículo 11 de la ley de amparo tiene una noble restricción, pues solo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas, como se colige de su simple

enunciación. Consiguientemente, el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden (decisión), debe ser necesariamente presente, actual o pretérito. La posibilidad, bien sea de realización inminente o remota, de que solo se formule una orden o un dictado por parte de la autoridad, sin que estos tengan una verificación actual, sin que aun exista no constituyen el acto reclamado, puesto que, repetimos, tratándose de ordenes o dictados, o aquel debe ser presente o pretérito. Por el contrario, cuando el acto de autoridad que se reclame no consiste ya en los hechos aludidos, sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminente. En síntesis, de acuerdo con el artículo 11 de la ley de amparo, en el caso de que se trate de una decisión (orden o dictado) de cualquier autoridad, para que aquella pueda adoptar el carácter de acto reclamado, y, por ende, para que esta se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de amparo. En cambio, cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución, o, mejor dicho, si es de naturaleza ejecutiva, este puede ser presente, pasado o futuro inminente.

Ahora bien, los actos reclamados de naturaleza ejecutiva pueden presentar, en cuanto a su realización dos aspectos: o bien ejecutan o pretenden ejecutar una orden o una decisión previa o bien se llevan a cabo aisladamente, sin emanar de ningunos de tales hechos. Esta distinta reviste importancia por medio de la acción de amparo, el primero una mera realización del segundo, si solo se entabla la acción de amparo contra el, se corre el preligo del perjuicio de garantías se sobresea por haber consentimiento por parte del quejoso, revelado en su

aceptación táctica de la acta del acto decisorio y de sus consecuencias, al haberlo impugnado consiguientemente, un debido y correcto ejercicio de acción de amparo en esta caso, se señalaría como autoridades responsables tanto a la que ordena o recibe el acto reclamado como a la que ejecuta o trata de ejecutarlo en síntesis, la autoridad responsable como decisoria o ejecutora puede revelarse en las siguientes hipótesis:

a) Como el órgano del estado que emite una decisión en que aplique correctamente, una norma jurídica de un caso concreto (falta de motivación legal);

b) Como el órgano del estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que fuera aquella;

c) Como el órgano del estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);

d) Como el órgano del estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

Anterior definición vertida por el maestro Burgoa, dentro del diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.

2.4.3 Tercero perjudicado

De acuerdo con la fracción III, del numeral 5° de la ley de amparo esta nos señala como que una de las partes que intervienen en el juicio de amparo es el tercero perjudicado el cual define como:

III.

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por lo que en resumen debemos entender que el tercero perjudicado, es el gobernado que pudiere resultar agraviado en sus supuestos derechos en dado caso que fuese otorgado el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

2.4.4 Ministerio Público de la Federación

Así mismo el numeral antes invocado en su fracción IV, señala al respecto que:

IV. El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las mismas obligaciones de la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Por lo que tenemos que dentro del juicio de amparo en estudio encontramos que existen dos partes procesales que a nuestro juicio son indispensables para que este pueda surgir a la vida jurídica, siendo el quejoso, que como ya establecimos es aquel gobernado que considera que un acto emitido por un organismo del estado vulnera sin justificación alguna sus derechos fundamentales; mientras que en segundo lugar tenemos a la autoridad responsable, la cual es aquella que en términos coloquiales emite el acto que el gobernado considera como inconstitucional y que consideramos es precisamente la parte demandada en el juicio.

Finalmente también son partes del juicio de amparo, sin ser indispensables para su tramitación, el tercero perjudicado, siendo la persona que resulta como su nombre lo indica agraviada en caso de que se otorgara el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; y por ultimo tenemos que el ministerio público es parte cuando existe la posibilidad de que el otorgar el amparo pueda vulnerar el orden público.

CAPITULO 3

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo en su concepción jurídica lato sensu, es decir, como un medio de recurso procesal público de control constitucional, posee el aspecto de una acción donde su titular es el agraviado, y por ello se funda en un conjunto de principios esenciales que lo diferencian de los demás procedimientos de preservación constitucional. Estos principios o postulados están contenidos en el



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

artículo 107 de la constitución vigente, el cual complementa o reglamenta al 103 del mismo ordenamiento fundamental. A continuación enumeraremos los principios en que se sustenta el juicio de amparo:

3.1 Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del Amparo

El juicio de amparo como medio de control constitucional por órgano judicial, es conocido por los Tribunales. Sin embargo, no todos los Tribunales pueden dirimir las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino tan solo algunos de los Tribunales del estado y, específicamente de los que integran al Poder Judicial de la Federación resuelven esta clase de controversias (art. 103 Constitucional).

El Poder Judicial Federal se integra por los siguientes órganos (artículo 94 Constitucional y, 1ª LOPJF):

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (actúa en Tribunal Pleno o en salas)
- b) Tribunal Electoral (una Sala Superior y cinco Salas Regionales)
- c) Tribunales Colegiados de Circuito (conformados por tres magistrados)
- d) Tribunales Unitarios de Circuito (conformados cada uno por un magistrado)
- e) Juzgados de Distrito (cuyo titular es el juez de Distrito)

- f) Consejo de la Judicatura Federal
- g) Tribunales Superiores de Justicia de las entidades Federativas, y;
- h) Jurado Federal de ciudadanos (jurado popular)

3.2 Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad

En primer momento se debe de dejar asentado que por autoridad se entiende, conceptualizado por Alberto del Castillo del Valle:

“Por autoridad para efectos del amparo, se entiende a las personas que desarrollan actos en cumplimiento de las funciones de gobierno actuando de manera unilateral frente a los gobernados. Estas personas pueden integrar un órgano de gobierno propiamente o a un organismo público descentralizado e, incluso, un órgano u organismo público autónomo, con lo que dichos entes adquieren la calidad de autoridad...” (2008:69)

Una vez establecido lo anterior se debe de entender el principio en estudio, como que los medios de control constitucional proceden exclusivamente contra actos de la autoridad. Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, este prospera solo contra esa clase de actos de particulares por medio del juicio de garantías (artículo 103 Constitucional y 1ª LA).

Sirve de apoyo la anterior tesis jurisprudencial:

“ACTOS PARTICULARES, IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha constituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la constitución” Tesis 11, octava parte, Ap. 1917-1985, S.J.F.

3.3 Principio de la iniciativa o instancia de parte

Este primer principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional:

“1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

El correlativo de este numeral se encuentra en el artículo 4° de la ley amparo:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama, pudiendo hacerlos por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo persita expresamente, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Indudablemente y como se advierte del numeral antes citado, la protección de la federación, no procederá de manera oficiosa, esto es sin que haya un interesado o parte agraviada, una parte que desee provocar su actividad tuteladora. Es notablemente entendible que el juicio que nos ocupa requiera que el particular gobernado que ha sido afectado en sus garantías ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional tendiente a restituirle el goce de esos derechos concedidos por la constitución. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado para los efectos del amparo, o de aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de el, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4° y 5°, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudica el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales; pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio anulatorio de la violación. Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, pag. 2092.

Pero de igual manera en la segunda parte del numeral en comento se advierte que como excepción la interposición del amparo lo podrá hacer una persona diversa al quejoso, siempre y cuando este sea ratificado ante el juez de amparo dentro de los tres días posteriores a su interposición.

Este principio apareció por vez primera en la constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en forma similar a lo dispuesto por la constitución vigente.

3.4 Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados

El juicio de amparo se ha creado para favorecer exclusivamente para quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobierno ni los órganos públicos autónomos o los organismos públicos descentralizados que pueden dar nacimiento a actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes.

3.5 Principio de la existencia del agravio personal y directo

Del anterior principio se desprenden diversos elementos, los cuales serán desglosados a continuación, con la finalidad de su mejor comprensión:

a) Implicación de "agravio"

Como ha quedado expresado el juicio de amparo se inicia a instancia de "parte agraviada", entendiéndose como aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio, indudablemente se trata de un daño, de un menoscabo patrimonial o no, de un perjuicio, considerando a este último como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

La Suprema corte ha establecido al respecto:

“Las palabras “parte agraviada”, se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la persona o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido que esta tomando dicha palabra, en artículo 3° de la ley de amparo”.

b) Elementos de “agravio”

El elemento material del agravio esta constituido por la presencia del daño o del perjuicio. Sin embargo no basta para el derecho la sola presencia del agravio, es menester que este sea causado o producido de determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sea ocasionado por la autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, esto es, que se materialicen alguna de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

La Suprema Corte ha establecido al respecto:

“Los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales”.

c) Naturaleza del agravio

El agravio tiene que ser antes que nada personal, es decir, que recaiga sobre una persona determinada, que bien pueda ser un ente físico o moral. Por eso, todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse un agravio, que no afecten a una persona determinada no podrán reputarse desde el punto de vista constitucional como agravios, por lo que será improcedente a todas luces el juicio que nos ocupa. El artículo 73 de la ley de la materia establece:

“El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”

Por su parte el máximo Tribunal ha sustentado:

“Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V), del artículo 73 de la ley de amparo, llevo a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con el derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son estas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo”. Semanario judicial de la federación. Tomo LXIII, pag. 3770. Tomo LXXVIII, pag 110.

El agravio debe de ser también directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Esto significa que tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona que ha sido directamente vulnerada en su esfera jurídica por un acto violatorio de garantías por parte de alguna autoridad del estado, en virtud de que ese derecho es personalísimo, y debido a que este acto afecta solamente al agraviado.

d) Estimación del agravio

Resulta interesante determinar si la existencia del agravio queda a consideración del quejoso o es determinada por el juez de amparo, a lo que desde un punto muy particular, se considera evidente que dicha determinación es hecha por el tribunal que conozca del juicio de garantías, en virtud de que como se sabe este desde un primer momento y al considerar que es inexistente el perjuicio o daño a los derechos fundamentales del quejoso, se declarara improcedente dicho recurso cuando este no tenga materia, lo cual se encuentra fundamentado en la fracción V del numeral 73, el cual establece que:

“Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

De la anterior determinación se advierte que aun y cuando el gobernado ejerza su derecho de promover el juicio de amparo cuando estime que existe una

violentación a sus derechos (apreciación subjetiva), será el juez que conozca de este el que determinara si existe dicho perjuicio o no (apreciación objetiva).

La Suprema Corte, ha establecido dos posturas contrarias. Por su parte, ha sustentado en una jurisprudencia que:

“La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea el juicio de garantías, por la sola estimación del juez del distrito, de que el acto que se reclama no causa perjuicio”

Por otra parte, en una tesis posterior, señaló:

“Aunque el que promueve el amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado”

Ultimo criterio, que como se señaló en párrafos anteriores, se comparte considerando que la apreciación del quejoso es subjetiva, en virtud de que

obviamente aun y cuando no tenga la razón , pero este se considere agraviado, ejercerá su derecho de acción sin antes realizar un estudio minucioso del acto de autoridad que reclama, contrario a ello es evidente que el juez que conozca de dicho medio de impugnación, lo hará de una manera objetiva, en virtud, de que solo estará realizándolo en potestad de sus funciones y facultades que la ley de la materia le otorga, con apego en la ley fundamental.

e) Sanción jurídica por ausencia del agravio

El elemento agravio es una condición *sine qua non* para la procedencia del juicio de amparo. En el caso de que no exista agravio, y como ya se señalo, de acuerdo al artículo 73 de la ley de la materia en caso de que no existiera dicho agravio este, seria evidentemente improcedente, y en el supuesto de que ya se hubiera entrado al estudio del acto reclamado, y se considerase que este no representa afectación alguna, de manera inmediata y sin tramite alguno se deberá de dictar una resolución de sobreseimiento.

3.6 Principio de la prosecución judicial de amparo

Otro importante principio del juicio de amparo se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”.

De lo que se desprende que evidentemente el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, donde se observan las formas jurídicas procesales como son: la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. El citado numeral establece que el juicio de amparo deberá de seguirse conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, por lo que implícitamente presupone que en su substanciación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el peticionario del amparo y la autoridad responsable, como partes principales en el juicio, siendo que estas no son las únicas que intervienen como se vera mas adelante.

3.7 Principio de Estricto derecho

Este principio obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviéndolo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente la constitucionalidad del acto de autoridad (artículos 107 fracción II constitucional y 76 LA).

Por virtud de este principio el juez se encuentra impedido para estudiar el acto y defender la constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o en los agravios esgrimidos en el escrito de recurso; pero si el quejoso no ataco debidamente el acto, el juez negara el amparo y la protección de la justicia de la Unión a pesar de que la inconstitucionalidad del acto manifiesta.

3.8 Principio de relatividad de las sentencias de amparo

Este es sin duda uno de los principios más importantes y característicos de la institución del juicio de amparo materia de nuestro estudio, su aplicación práctica ha contribuido a que el mismo sobreviva en el medio jurídico mexicano. Está consagrado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, que establece:

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caos especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto a la ley o acto que la motivare”.

Esta fracción esta contenida casi en los mismos términos en el artículo 76 de la ley de Amparo que expresa:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que lo motivare”.

Al respecto Burgoa señala:

“Tanto los Constituyentes del 17, como los del 57 y los decretos de reformas constitucionales en materia de amparo, de fecha 30 de diciembre de 1950 y de 25 de octubre de 1967, respetaron la formula Otero, tal vez por haberles parecido perfecta para connotar y delimitar el principio de relatividad de la cosa juzgada en el amparo”. (1987:308)

Así mismo continúa diciendo:

“El principio de relatividad de las sentencias de amparo estaba contenida ya en la constitución Yucateca de 1840. Es importante señalar que la causa o motivo del fracaso de muchos regimenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartirá por el órgano político, ha sido la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones al respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos “erga omnes”, es decir, contra todos absolutamente, de tal manera que no se refieran exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, sino que implicaban

una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad constitucional”

Por lo que tenemos que este principio es claro, con respecto a los efectos que tendrá la ejecutoria que sea emitida dentro de un juicio de amparo, pues como ya se vio, la misma solo tendrá efectos sobre el quejoso, y en ningún momento dicha resolución resolverá o emitirá opinión alguna con respecto a la constitucionalidad de la ley.

3.9 Principio de definitividad del juicio de amparo

Arellano García, establece al respecto:

“El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”

El principio en cuestión se basa en la naturaleza misma del juicio de garantías, como un medio sui generis, para invalidar los actos de las autoridades en las distintas hipótesis de su procedencia, lo que significa que solo prospera en casos excepcionales, habiéndose recorrido todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los medios o recursos ordinarios.

De acuerdo al numeral 107 constitucional fracción III, inciso a) el principio de definitividad, supone la obligación del quejoso de previamente a la interposición del amparo, llevé acabo el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación que la ley prevenga para cada caso determinado con la finalidad de revocar o modificar la actuación de la autoridad.

Evidentemente en caso de que las leyes secundarias que rijan el acto reclamado no establezcan medio alguno, será procedente la interposición del amparo de manera inmediata, sin que esto implique un fallo favorable.

3.9.1 Excepciones al principio de definitividad

El principio de definitividad no es absoluto, por lo que no rige en tratándose de todos los juicios de garantías; por tanto, este principio adolece de varias excepciones, merced a las cuales, la demanda de amparo puede promoverse sin necesidad de que previamente se agoten los recursos ordinarios o medios legales de defensa, por lo que se procede a establecer que las excepciones son:

- a) Amparo contra leyes: En el caso de que el amparo se promueva contra una ley federal o local, ya autoaplicativa o heteroaplicativa y por extensión, contra un tratado internacional, un reglamento administrativo federal o local, o cualquier otro acto que tenga las características de la ley (obligatoria, de observancia general, impersonal y abstracto), el

afectado por el mismo no estará constreñido a agotar recursos ordinarios contra ese acto de autoridad, atento a que conforme a un principio jurídico nacional derivado de la debida interpretación de los artículos 103 y 133 constitucionales, solamente los jueces federales, vía juicio de amparo pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley (laso sensu). La excepción que se estudia obedece al hecho de que solamente los tribunales federales, vía juicio de amparo, puedan estudiar la constitucionalidad de una ley; los demás jueces y autoridades deben aplicar la ley sin juzgarla en cuanto a su apego o desacato a la constitución.

- b) Amparo contra ordenes verbales: Estas representan actos de autoridad netamente inconstitucionales, ya que conforme al numeral 16 de la Carta Magna, todos los actos de molestia (actos de autoridad), deben de constar por escrito, y las ordenes verbales, como su nombre lo indica, no constan por escrito, Cuando el acto reclamado consiste en una orden verbal, el agraviado no estará obligado a agotar algún recurso ordinario o medio de defensa legal, atento que al constar por escrito ese acto, ignorara cual es la ley que se ha aplicado que por consiguiente, contenga un recurso o medio de impugnación contra el acto de referencia.
- c) Amparo por falta de fundamentación legal: Cuando la autoridad responsable deja de mencionar con base en que disposición legal a

dado nacimiento a un acto de autoridad, este podrá ser impugnado en amparo sin necesidad de que el quejoso agote los recursos ordinarios previamente, ya que ignora cual ley es la que se aplico al caso concreto y, por tanto, cuales son los recursos que la misma prevé. Además de que el agraviado no tiene la certeza sobre el recurso que procede para atacar esa actuación. (artículo 73 fracción XV segundo párrafo LA).

d) Amparo por no preverse en una ley la suspensión del acto reclamado: Si el acto reclamado emana de autoridad administrativa y procede contra el un recurso ordinario o medio legal de defensa que no suspenda el acto reclamado, ya que la ley secundaria que regula este recurso no la prevé, el agraviado no estará obligado a agotarlo, sino que puede promover la demanda de amparo para que se declare la inconstitucionalidad alegada, y se anule el acto reclamado. (artículo 73 fracción XV LA)

e) Cuando para otorgar la suspensión en el recurso ordinario se exigen mas requisitos que los previstos en la ley de amparo; En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se sostiene que no es menester agotar los recursos ordinarios cuando para conceder la suspensión del acto reclamado, sea necesario que el quejoso reúna mayores requisitos que los establecidos por la ley de amparo para tal efecto. (artículo 107 fracción IV Constitucional y 73 fracción XV LA).

- f) Por existir pluralidad de recursos: Si contra un acto de autoridad administrativa proceden sendas vías para impugnarlo la administrativa y la judicial, basta con que el gobernado entable una de ellas y la agote, para que el juicio de amparo prospere.
- g) Por proceder un recurso fáctico: cuando contra un acto de autoridad procede un recurso fáctico (no contemplado por la ley), no será obligatorio por el hacerlo valer antes de que interponga la demanda de amparo contra ese acto administrativo. Por recurso factico se entiende aquella instancia que tiende a anular o invalidar un acto de autoridad, pero no lo contempla una ley. Por lo tanto, el recurso fáctico se encuentra frente a los recursos legales. Ahora bien, si contra el acto administrativo se hace valer un recurso fáctico, y es admitido por la autoridad respectiva, esta tiene la obligación de sustanciarlo en todas sus partes, hasta que quede resuelto, prosperando contra la resolución de esta instancia fáctica, el juicio de amparo. Pero si no se admite y transcurre el termino (plazo), para promover el juicio de amparo el acto abra sido consentido tácitamente y la demanda se desechara por improcedente o, en su caso si se engaña al juez federal sobre la fecha de notificación del acto reclamado, se sobreseerá.
- h) Por violación directa a un precepto constitucional: Si un acto de autoridad administrativa es impugnado porque contraviene directamente un artículo de la Ley Suprema, mas no porque esa contravención emane

de la violación de la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta de la ley, no será menester que el agraviado promueva previamente a la demanda de amparo, un recurso ordinario o medio legal de defensa.

- i) Amparo para proteger la vida y la integridad personal: Si el acto reclamado en una demanda de amparo, importa peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura (aplicación de una pena prohibida artículo 22 constitucional), no es necesario que previamente a la interposición a la demanda de amparo, se agote recurso ordinario o medio legal de defensa alguno. (artículo 73 fracción XIII párrafo segundo LA).

- j) Amparo contra el auto de formal prisión: Contemplando la anterior hipótesis de excepción al principio de definitividad, se encuentra la que ha creado la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, al sostener que cuando se ataca un auto de formal prisión no es obligatorio para el agraviado agotar el recurso de apelación o cualesquiera otro que regule la ley procesal penal. Tiene aplicación la siguiente tesis:

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO CONTRA EL RECURSO ORDINARIO, Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se recurra al recurso de apelación. Dentro de esta excepción se deben de entender también todos aquellos actos que se dicten dentro

del proceso penal como lo es el acto mediante el cual se niegue la libertad provisional bajo caución, contra aquel que decreta la orden de aprehensión, etc. Sin que dentro de estos supuestos se encuentre la sentencia que se dicte en un proceso penal, ya que para la procedencia del amparo en contra de la misma, será necesario que se agoten los medios de impugnación ordinarios.

- k) Controversia sobre acciones del estado civil: Cuando el juicio de amparo se intenta contra sentencias dictadas en relación a juicios en que se ventilen cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, no es necesario agotar previamente al mismo los recursos ordinarios procedentes contra las resoluciones de tramite que se hayan dictado en ese juicio, bastando que se enderece la demanda contra la sentencia definitiva y en ella se haga ver las violaciones procesales que se dieron durante el desarrollo del juicio, para que se estudie en amparo directo (artículo 107 fracción III inciso a Constitucional y 161 LA).

- l) Controversias que afectan el orden y estabilidad de la familia: Se impugna una sentencia definitiva dictada en un juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas con el orden y con la estabilidad de la familia, el agraviado por esa sentencia tiene ante sí la acción de amparo contra esa resolución y las de tramite, sin ser menester que previamente a la promoción de este contra las violaciones procesales, deba substanciar

los recursos ordinarios (artículo 197 fracción III inciso a constitucional y 161 LA).

- m) Amparo a favor de los menores de edad e incapaces: Cuando se impugne la sentencia derivada de un juicio del orden civil mediante la cual se afecten derechos de un menor de edad o de un incapaz, este podrá promover amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios contra las resoluciones de trámite. (artículo 161 LA), es de aclarar que esta hipótesis no la prevé la Carta Magna, sino que es el índole legal exclusivamente.
- n) Amparo promovido por tercero extraño a juicio: El tercero extraño al juicio no está obligado a agotar recursos ordinarios, toda vez que carece de legitimación en esta relación procesal. (artículo 107 fracción VII Constitucional 73 fracción XIII y 114 fracción V LA). Es tercero extraño a juicio la persona que sin tener un interés personal y directo en una relación jurídico procesal, ve afectada su esfera de derechos por actos emitidos o ejecutados en un juicio derivado de esta relación. Se ha equiparado con el tercero extraño a juicio a la persona que debiendo ser emplazada a juicio, por tanto, quien si tiene un interés en juego, no es llamado al mismo. Esta persona también goza del beneficio de no estar obligada a agotar los recursos ordinarios antes de demandar el amparo.

Teniendo como resultado que para la substanciación del juicio de amparo es necesario cumplir con ciertos requisitos, los cuales deben de quedar satisfechos previo a la presentación de la demanda, como lo es, en el caso del

principio de definitividad, que a excepción de los casos que la misma ley establezca, el quejoso, debe de agotar todos los medios de impugnación ordinarios, para poder interponer la demanda de amparo.

CAPITULO 4

AMPARO INDIRECTO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contrariamente a la procedencia del amparo directo, y por excepción, este se interpondrá cuando el acto de autoridad que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, ni un laudo dictado en materia laboral, o bien una resolución que ponga fin a la instancia, del cual conocerá el Juez de Distrito.

4.1 Procedencia legal

Por su contenido es propiamente un juicio, en lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

El cual encuentra su procedencia legal en el numeral 107, fracción VI constitucional, que establece lo siguiente:

“El amparo contra los actos en juicio, fuera de este o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se

recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Igualmente y como se había señalado en párrafos precedentes, encuentra su fundamentación en el numeral 114 y 115, de la Ley de Amparo, y en el 51, 52, 53, 54, 55 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales determinan que como procedencia del juicio de amparo indirecto los actos en juicio; fuera de juicio o después de concluido, actos que afecten a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa, distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las entidades federales y las locales de acuerdo al artículo 103 constitucional, fracciones II y III.

A mayor abundamiento se transcribe el contenido íntegro de los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, que recogiendo la directriz impuesta por la Constitución, indica las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de

observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

4.2 Plazos para la interposición de la demanda

El plazo genérico para intentar una demanda de amparo indirecto, es de quince días hábiles contados a partir de que se tenga al gobernado como notificado del acto, según la ley que rijan el acto respectivo. Hay salvedades como

el caso del amparo contra leyes, en el que el plazo es de treinta días hábiles a partir de que la ley entra en vigor (tratándose de leyes autoaplicativas, que son las que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado), o bien de quince días a partir del primer acto de aplicación (tratándose de las leyes heteroaplicativas que por su sola vigencia no causan perjuicio sino hasta que se produzca el primer acto de aplicación de la ley). O bien, los casos del amparo en materia penal, en el que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo, y de los quejosos que estuvieron ausentes del lugar en que se realizó el juicio, y que, si estuvieron dentro de la República, cuentan con 60 días hábiles para proponer el amparo, o 90 días si estuvieron fuera del país.

El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas.

El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir

de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio, quienes deberán ser abogados, las personas que podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio, las cuales no necesariamente tendrán que ser licenciados en Derecho, y el domicilio para recibir notificaciones.

Para que un juez de distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio de amparo, las cuales deberán ser patentes y no podrán inferirse o presumirse. En caso de que una demanda de amparo indirecto sea desechada de plano, el particular o quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

El tercer supuesto que puede tener lugar, es que el juez de distrito prevenga al quejoso. La prevención puede ser el resultado de alguna de las siguientes causas:

- I) que el juez de distrito estime que la demanda no es clara o que los hechos son contradictorios,
- II) que se cumplan con los requisitos omitidos; y

- III) que no se hayan acompañado copias suficientes para correr traslado a las partes (autoridades responsables y terceros perjudicados) y al ministerio público.

Cualquiera que sea el supuesto, la prevención debe ser notificada de manera personal en el domicilio que haya señalado el quejoso. Cabe mencionar que el escrito del desahogo de la prevención deberá ser firmado por el quejoso y no por un abogado autorizado, y deberá acompañar copias del escrito para cada una de las partes y el ministerio público.

Si el quejoso no cumple con lo requerido en el plazo otorgado para ello o no cumpliendo con la forma en que debe ser desahogado el requerimiento, el juez tendrá por no presentada la demanda. Al igual que en el supuesto del desechamiento de plano, el quejoso podrá interponer un recurso de revisión, el cual será remitido a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución

4.3 Substanciación

En el supuesto de que la demanda de amparo indirecto sea admitida, el quejoso tendrá hasta la fecha y hora de la audiencia constitucional para ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección judicial o testimonial tienen reglas especiales para su ofrecimiento, pues a diferencia de las documentales, este tipo de pruebas deben ser ofrecidas con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, sin contar el

día del ofrecimiento y el de la audiencia. Una vez que las autoridades responsables son notificadas de la demanda de amparo, deben formular un informe justificado con los fundamentos, razones y antecedentes que dieron lugar al acto reclamado que se les atribuye. En el informe justificado, las autoridades responsable también podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para justificar la legalidad o constitucionalidad de su acto.

Las partes, tanto el quejoso y las autoridades responsables, podrán ofrecer las pruebas que estimen necesarias y formular sus alegatos hasta antes de la audiencia constitucional o durante la celebración de la misma.

Dependiendo del caso, el juez podrá diferir la audiencia constitucional para señalar una nueva fecha y hora, por diversas razones, como es que el informe justificado no haya sido ofrecido con ocho días hábiles de anticipación a la audiencia, que la prueba pericial o inspección judicial no haya sido desahogada; y bien que el juez requiera diversas pruebas a las partes para mejor proveer.

Una vez celebrada la audiencia, el juez de distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia o dictarla con posterioridad a la misma. Si el juez dicta sentencia en la misma audiencia, el quejoso no será notificado personalmente de la sentencia, sino que únicamente será notificado por lista. En cambio, si se dicta en fecha posterior a la celebración de la audiencia, el juez de distrito deberá notificar personalmente al quejoso.

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos:

- I) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado;
- II) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y;
- III) sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Es importante señalar que el juicio de amparo indirecto no es un recurso, porque en lo formal, su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo; en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

Es por esto que el juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable del conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, si el recurso es de grado,

cuando el amparo es concedido, la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional; en tanto que en los recursos, cuando proceden, su resolución sustituye lisa y llanamente, sin más a la recurrida, salvo ciertos casos excepcionales, como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento, y otros. Ni siquiera cuando el amparo se intenta ante el superior de la autoridad judicial a quien se atribuye una violación de garantías, en los casos que especifica el artículo 37 de la ley de la materia, constituye un recurso, porque dicho superior no resuelve en grado, o sea, en segunda instancia, sino precisamente como juez de distrito sustituido, y por tanto con las mismas calidades y efectos que éste.

La sentencia que conceda el amparo, dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseen el juicio, dejan subsistente e intocado el acto con todos sus efectos, por lo que la autoridad puede ejecutarlo.

4.4 Pruebas (amparo indirecto)

El medio de prueba es entendible como la manera o acto en el que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza.

La etapa probatoria del juicio de garantías comprende tres subperiodos bien delimitados que son:

- a) ofrecimiento de pruebas
- b) admisión de los medios convictivos
- c) desahogo de pruebas

Etapas que se encuentran consignadas en la ley de amparo principalmente en las siguientes disposiciones:

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni

el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir

con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Por lo que podemos deducir que el juicio de amparo descansa en el principio de libertad probatoria, ya que pueden admitirse todos los medios de convicción posibles, teniendo solo las restricciones que determina el artículo 150 de la ley de la materia, y el cual se transcribió con antelación.

Este numeral no especifica cuales deben de ser las pruebas aducibles en el amparo, sin embargo tampoco resulta limitativo, sino mas bien, enunciativo y amplio ya que deja abierto el margen para que las partes proporcionen cualquier probanza sin mas limitación que las antes señaladas.

Fuera de la prueba de posiciones y aquellas que atenten contra la moral o el derecho, la Ley de Amparo acepta el principio de libertad de probanzas por las partes. La doctrina amparista las clasifica en dos grandes grupos:

a) Pruebas legales: siendo las contenidas en el artículo 93 del código federal de procedimientos civiles (de aplicación supletoria al juicio de amparo), el cual señala:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión (que queda excluida del juicio de garantías);
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,
- VIII. Las presuncionales.

b) Pruebas extralegales: Están constituidas por aquellos elementos de convicción que no están previstas expresamente por la ley de amparo.

Concluyéndose que las pruebas que pueden ser aducidas en el juicio de garantías deberán de sujetarse a lo que establece el código federal de procedimientos civiles en sus artículos 129 y 218.

Por lo que el juzgado esta obligado a dictar su resolución correspondiente tomando en consideración todas las pruebas que tiendan a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

CAPITULO 5
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO INSTITUCION
FUNDAMENTAL DEL AMPARO

Etimológicamente la palabra suspensión deriva del latín suspensio, suspensiones, que es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo “suspender”, del latín suspendere, en una de sus acepciones significa “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.

Chávez Padrón hace referencia sobre la suspensión en donde dice:

“La suspensión es la que llega a mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, suspende el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a la responsable, impidiendo que éstas lo ejecuten;; de ahí que, al igual que en el juicio principal, la dinámica de la suspensión esté en relación directa con la naturaleza del acto reclamado”.

Mientras que Rómulo Rosales refiere:



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Si el acto reclamado es positivo, es decir, activo, conducta que se desplaza en un hacer, la suspensión viene a impedir que esta conducta continúe, que se suspenda ese “hacer”; en cambio cuando el acto negativo “un no hacer”, es decir, cuando la autoridad se abstiene de hacer algo de lo que esta obligada cuando no actúa observando una conducta pasiva, la suspensión no tiene objeto, no hay nada que suspender, la abstención no puede ser objeto de ninguna suspensión, de ahí que en esos casos no proceda concederla”.

Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

Como providencia cautelar de carácter “meramente instrumental” para preservar la materia de juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio principal de amparo.

El objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

La suspensión del acto reclamado es la Institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.

En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia de amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Bien es cierto que, como hemos advertido, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediera la protección federal; mas también es absolutamente verídico, que muchas veces si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediamente. Por otra parte, en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia de amparo, también la suspensión juega un papel relevante, ya que en varias ocasiones si no se suspendiera a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y

prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aún variedad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en la realidad son muy frecuentes.

En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo), o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

5.1 La suspensión del acto reclamado en su aspecto doctrinal

Podría decirse con Piero Calamandrei

“que dentro del rubro de las providencias cautelares, como llama a todo el conjunto de medidas asegurativas de la eficiencia de las pretensiones, puede distinguirse entre formas acelerativas de satisfacción del derecho controvertido y medios de suministrar anticipadamente la declaración judicial; en otras palabras, la suspensión podría caber dentro de lo que se llama “aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz. Por esto, aún después de la emancipación de la providencia cautelar, la relación sustancial continúa teniendo el carácter de controvertida y el de no prejuzgada; la regulación provisoria dada

por la providencia cautelar contempla la adquisición de los medios de prueba o la indisponibilidad de los bienes que podrían ser a su tiempo objeto de ejecución forzada, pero no la relación sustancial que, en espera de la regulación principal, no es objeto, en ese intervalo, ni siquiera de decisión interina". (1994:474).

Lo determinante es que la suspensión es una medida que llega al momento de tránsito y vinculación entre la orden o mandato de la autoridad y su realización.

Afirmación con la que nos encontramos de acuerdo, en virtud de que es indispensable que esta surja inmediatamente después de dictado el acto de autoridad, con la finalidad de evitar la ejecución de este, aunque es importante señalar que existen actos que llevan implícita la ejecución inmediata del mismo al momento de ser dictado, lo anterior como los doctrinarios señalan, poniendo como ejemplo los actos emitidos en particular por las autoridades fiscales, como lo podría ser la emisión de una orden de visita domiciliaria, en donde el quejoso se encuentra imposibilitado a solicitar la suspensión de dicho acto.

Toda orden tiene un objeto y un efecto. El objeto es lo normativamente significado, en tanto que el efecto es la alteración material perseguida por la orden. Entre significar y producir, la medida suspensiva tiene oportunidad de insertarse, rompiendo u obstaculizando el movimiento traslativo de la idea normativa a la experiencia perseguida.

En la doctrina se dan dos hipótesis en relación a las medidas cautelares y por lo que respecta a la materia que nos interesa (amparo), Alberto del Castillo del Valle manifiesta:

“en relación con el juicio de amparo, el quejoso, al solicitar la protección de la justicia federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de la inconstitucionalidad, un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses, ya sea éstos jurídicos o económicos” (2005:477).

En este concepto, el juez, en los dos casos, debe examinar la procedencia de la medida cautelar, con visa a los datos demostrativos del interés que existe al que solicita la medida, y de las consecuencias o efectos que pueda producir al solicitante, la realización de los actos que den origen a la promoción de la medida precautoria.

Su procedencia descansa, como se dijo, en la inminencia de un daño o perjuicio para el que la solicita: sin embargo, también debe analizarse antes de concederla, si esa concesión puede originar a su vez daños o perjuicios para otra persona, toda vez que puede ocurrir que la imputación que haga el solicitante no sea cierta y sólo sirva de pretexto para entorpecer las actividades que son materia de la medida cautelar, y en tal caso es necesario exigir a quien hace la

solicitud una garantía que caucione esos daños o perjuicios, si resulta indebidamente la medida cautelar.

Lo anterior concuerda o sigue la línea de la teoría de Calamandrei, y estaría justificado, si no fuera por el hecho que la suspensión en el amparo ofrece las peculiaridades derivadas de la distinta materia que es objeto del desacuerdo entre el quejoso y la autoridad responsable.

En lo tocante al procedimiento, la doctrina advierte dos fases que se refieren, la primera a la suspensión provisional, y la segunda a la definitiva; pero ya se ha visto que en realidad se presenta el pentágono explicativo, porque la medida se produce a) de oficio, b) provisional, c) definitiva; d) supervenientes; y, e) por revocación, y los mismo autores hablan de I. Suspensión de oficio, II Suspensión Provisional, III. Suspensión definitiva, IV. Suspensión por hecho superveniente, Suspensión de plano en amparo directo; y VI Suspensión otorgada por jueces de orden común. No parece sino que la última es innecesaria porque, o se ubica en la suspensión de oficio, o pertenece a la provisional. En cuanto a la suspensión por revocación, no se confunde con la dictada por hechos supervenientes, ya que aquélla puede ser resultado de una impugnación, es decir, por decisión del superior (el colegiado de circuito), mientras los hechos supervenientes motivan la modificación por el a quo.

5.2 Clasificación de la suspensión

Sin bien es cierto que la suspensión tiene como fin la paralización del acto reclamado, debemos de hacer hincapié en que no en todos los casos ésta nace a la vida jurídica dentro el medio de defensa en estudio, de la misma manera, pues como lo desarrollaremos a continuación esto dependerá del acto que se este reclamando (de acuerdo a su naturaleza).

5.2.1 Suspensión oficiosa

La suspensión de oficio es la medida cautelar que se le concede por el juez de amparo, sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso o promovente, atendiendo a la clase de actos de autoridad que se señalan como reclamados en la demanda de amparo, que ameritan evitar que se consumen, por tratarse de actos que de llegar a materializarse haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual o del gobierno violada, motivando la declaratoria de improcedencia del juicio de garantías.

Independientemente de que la suspensión debe ser otorgada de oficio, es preferible que el quejoso la solicite al juez de distrito, para que de esa forma tenga la certeza de que quedará protegido durante todo el tiempo que dure en trámite el juicio de garantías.-

En ese tipo de suspensión no se hace una subdivisión en cuanto al término en que opera esa clase de suspensión; pero, la suspensión de oficio se concede

en el auto admisorio de la demanda de amparo y rige durante todo el tiempo que dure el juicio de amparo en trámite.

La suspensión de oficio opera tan solo en la materia penal (cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o la imposición de una tortura, (art. 123, fracción I, L.A.) y agraria (cuando el amparo se enderece contra actos que afecten a un núcleo de población ejidal o comunal, artículo 233 L.A.) ya que raramente impera en materia civil, administrativa y laboral.

Se trata de impedir un atentado contra la vida o la libertad personales y cuando afecte a la integridad física del hombre o su dignidad, como la deportación o el destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, como la de la muerte por delitos políticos: el juez de amparo debe dictar la suspensión de oficio. Y conforme a la doctrina, la medida cabe asimismo en aquellos casos en que de ejecutarse el acto reclamado sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Como lo menciona Alberto Castillo del Valle:

“Solamente puede acontecer esto en aquellas situaciones en las que una autoridad ordenen la distribución de alguna cosa que estimativamente no pueda valorarse en dinero, porque si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían cuando se otorgue la protección de la justicia federal, porque si el daño es estimable en dinero, aunque no se logre la restitución física, la ley establece el remedio de lograr esa restitución a través de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.” (2005:478)

Los propios autores opinan que tratándose de los atentados que exigen la suspensión de oficio, expresamente se dispone que el juez, al tener conocimiento de los actos, ponga inmediato remedio. Lo cual se sustenta en el numeral 123 de la Ley de Amparo la cual señala:

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

- 3 Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y*
- 4 Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso de la garantía individual reclamada;*

La suspensión de que habla este artículo se decretara de plano en el mismo auto que admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad

responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica,,,”

Disposición legal de la cual se desprende que la suspensión de oficio será otorgada por el juez de amparo sin tramitación alguna, entendiéndose, que no es necesaria la solicitud por parte del quejoso para su otorgamiento, ya que se otorgara cuando el juzgador se percate que el acto que se reclama se encuadra en los supuestos previstos por dicha ley y el artículo 22 constitucional, sin que esto implique ser una facultad discrecional, en virtud de que la misma ley como lo hemos señalado, establece los casos en que esta deberá de ser otorgada

Lo cual resulta lógico ya que como lo hemos venido manifestando el fin u objeto primordial de la suspensión cualquiera que sea su naturaleza o la forma en como se otorga es la de mantener viva la materia del amparo, debiendo especificar que esto se refiere específicamente al amparo indirecto, pues no podemos dejar a un lado que por excepción son materia de este los actos que no ponen fin a un proceso (sentencias definitivas y laudos en materia laboral)

También es cierto que la figura de la suspensión oficiosa aparece en el amparo directo, esto resulta lógico, ya que la ejecución de la resolución que es impugnada debe de ser paralizada, hasta en tanto se resuelva el juicio principal, y hablamos de que esta es oficiosa en virtud de que para el tribunal que resulta competente para conocer de dicho amparo, resulta ineludible la existencia del acto reclamado, por la naturaleza de este. Aun con lo anterior no significa que en todos

los casos la suspensión solo paralice la ejecución de la resolución, ya que debe de tomarse en cuenta que la existencia del tercero perjudicado, trae como consecuencia una obligación para el quejoso, la cual se traduce en muchas ocasiones en garantizar los daño y perjuicios que esto pueda provocar al tercero.

Como lo señala la doctrina y con relación al razonamiento anterior, solo hay un caso constitucional de suspensión obligatoria: la que ha de concederse en materia penal contra sentencias definitivas, por más que sus efectos no sean otorgar la libertad que está privada por la detención del agraviado, sino poner a disposición del juzgador al sentenciado.

En virtud de que como lo sostiene Alberto Castillo del Valle, y opinión que se comparte existe una violación alagada pero no una de carácter confirmada, la cual se dará si es el caso al momento de otorgar el amparo.

5.2.2 Suspensión a petición de parte

La suspensión a petición de parte es la medida cautelar que se concede por el Juez Federal a fin de que el acto reclamado por el quejoso no se consume o materialice de modo irreparable, previa solicitud que al efecto haga el quejoso.

En este caso la suspensión, su concesión va precedida de la petición o solicitud que al efecto haga el quejoso, sin que el Juez pueda pronunciarse

sobre ella de oficio, por la sola presentación de una demanda de amparo, siendo ésta la característica de la suspensión de oficio, pero la diferencia con la suspensión a petición de parte.

Esta suspensión se concede en relación a la gran mayoría de actos de autoridad, como son, el decreto de arraigo, la intervención de comunicaciones privadas, la orden de presentación y la de comparecencia, la orden de aprehensión y la de reaprehensión, la identificación administrativa e, incluso, la suspensión del acto reclamado cuando el acto consista en la negativa de otorgar la libertad provisional bajo caución; del mismo modo, dicho tipo de suspensión procede cuando el acto reclamado sea el aseguramiento de bienes.

a) Requisitos de procedencia

La concesión de la suspensión esta condicionada a que se reúnan los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como aquellas condiciones naturales del acto de autoridad siendo los requisitos morfológicos de la suspensión, mismos que son:

I. Que el acto sea futuro, es decir, que no se haya consumado. La suspensión no tiene efectos restitutorios, por lo que si el acto ya se encuentra materializado, no es dable que se otorgue la suspensión del acto reclamado.

II. Que el acto sea positivo, lo que implica que la autoridad responsable pretende desarrollar una conducta o tiene un hacer por delante, sin que los actos negativos u omisivos puedan ser objetos de suspensión, ya que solo lo que importa un hacer o una acción o movimiento, es susceptible de ser suspendido.

Requisitos legales, que son previstos por la ley de Amparo, siendo las siguientes:

1.- Que la solicite el quejoso o el promovente (siendo este requisito el que da el nombre a este tipo de suspensión), ya que al tratarse de esta suspensión, el juez no puede pronunciar de forma abierta, sino que deberá hacerlo cuando sea requerida por el quejoso;

2.- Que no se causen perjuicios al interés social, implicando esta expresión que con la concesión de la suspensión no se alteren todos aquellos aspectos que trascienden al grueso de la población;

3.- Que con la concesión de la suspensión no se contravenga normas de orden público, siendo estas normas las que dan estructura y regulan al Estado mismo; y,

4.- Que de llegar a ejecutarse el acto, se haría difícil restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada.

Requisitos que solo son válidos al momento en que se solicita la suspensión, dicho de otro modo cuando se pretende sea otorgada la suspensión provisional, ya que al momento de resolver sobre la definitiva y en caso de que

esta sea otorgada, es necesario que se cumplan con otros requisitos para que esta surta sus efectos, los cuales se analizarán a continuación:

b) Requisitos de eficacia

Por requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado, se entiende al conjunto de obligaciones que se impone que reúna el quejoso, para que la medida cautelar surta sus consecuencias ante la autoridad responsable, obligándola a que deje de actuar y mantenga las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto no se resuelve el juicio de amparo por lo que hace al fondo del mismo.

Estas medidas, entre otros aspectos, pueden consistir en cualquiera de los siguientes puntos:

1.- Otorgamiento de una caución, es decir, de una cantidad de dinero que se deposita a través de un billete de depósito y cuyo importe se devolverá al quejoso, una vez terminado el juicio de amparo, si demuestra que no se sustrajo al ejercicio de la acción de la justicia, amén de que cumplió con las demás obligaciones que se le imponen como condicionantes para que surta sus efectos la suspensión. Esta cantidad de dinero es impuesta por el juez de forma arbitraria, es decir, el Juez determina el monto de la caución libremente.

2.- Asistencia periódica del quejoso ante el propio juez de Distrito, condicionante que sirve para asegurarse que el quejoso no se ha sustraído al ejercicio de la acción de la justicia y tener la certeza de que en su momento podrá

ser devuelto a la autoridad que pretenda juzgarlo; ahora bien, para tener el control sobre este aspecto, los jueces tienen ante sí un libro en el que firman los quejosos en las fechas que les corresponde presentarse en el Juzgado Federal.

Dicha presentación debe darse el día que el Juez lo decida, pudiendo señalarse como días en que el quejoso debe comparecer ante el juez federal, cualesquiera de los de la semana.

3.- Reclusión en el lugar que el Juez federal que concedió la suspensión determine.

4.- Arraigo en determinado lugar, lo que puede ser en una casa, en alguna ciudad o circunscripción; requisito que sirve para que el juez de Distrito tenga la certeza de que el quejoso no se sustraiga al ejercicio de la acción penal.

5.- Acudir ante la autoridad responsable dentro de los tres días siguientes, poniéndose a su disposición, aún cuando ésta no podrá privar de la libertad al gobernado, salvo que se trate de delito grave. Con dicha condición que se impone al quejoso, éste acudirá ante la responsable para que le informe sobre su proceder y, en su caso, pueda estar enterado de los delitos que se le imputan, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, pudiendo en ese acto rendir la declaración preparatoria.

Requisitos que se advierten son para asegurarse que el quejoso no se sustraerá del ejercicio de la acción de la Justicia y que en su momento, el Juez pueda devolverlo a la autoridad responsable, para el caso de no otorgársele el amparo y la protección de la justicia de la Unión, como lo dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo y no para otros fines.

Dentro de la suspensión a petición de parte se dan dos etapas o tipos que son:

a) Suspensión provisional.- Dicha medida se concede con la sola presentación de la demanda de amparo, sin que el Juez Federal haya escuchado a las demás partes no tenga la certeza de la existencia del acto reclamado, como el caso, por ejemplo, en que el quejoso demanda el amparo contra la pretendida privación de su libertad de tránsito con motivo de una orden de aprehensión; en dicho caso, aún sin oír en juicio al Procurador, por tratarse de un acto que importa peligro de la privación de la libertad persona fuera de procedimiento judicial, se concede el beneficio de la suspensión a petición de parte en su etapa provisional, para que el quejoso no sea privado de tan preciado bien jurídico.

b) Suspensión Definitiva.- es la medida cautelar, mediante la cual se ordena suspender el acto reclamado una vez que el Juez de amparo ha escuchado a las partes, substanciando el incidente de suspensión, teniendo por acreditada la existencia del acto reclamado y que se reúnen los requisitos de procedencia de la suspensión.-

5.3 Aspectos procesales de la suspensión de oficio y a petición de parte.

Presentada la demanda de amparo, el juez federal deberá admitirla en trámite y en dicho auto se hará la siguiente manifestación con relación al acto reclamado:

Si se trata de suspensión de oficio, en el auto que admita a trámite la demanda de amparo se otorgará esta sin que le sea permitido al juez negarla, bajo responsabilidad conforme los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, el juez ordenará que se abra el cuaderno incidental y ahí decidirá si otorga o niega tal protección.

Ahora bien, cuando el acto reclamado lo constituya un ataque a la libertad personal por autoridades administrativas la suspensión provisional se concederá en todos los casos, siempre y cuando sea solicitada por el quejoso.

En el caso de que la demanda de amparo sea presentada ante el Juez incompetente, pero el acto reclamado sea un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial (el acto emana de autoridad administrativa), deportación, destierro o la aplicación de una persona poscrita por el artículo 22 Constitucional, el Juez de Distrito que recibió la demanda se declarará incompetente y remitirá la demanda al juez que considere competente; pero deberá forzosa e indefectiblemente, resolver sobre la suspensión provisional (en el caso del amparo contra actos que atenten contra la libertad personal fuera de procedimiento judicial), o sobre la suspensión de oficio

(en tratándose del amparo promovido contra cualquiera de los otros aspectos antes mencionados). Debe quedar claro que en estos supuestos, la suspensión se concede indefectiblemente, ya que por lo que se refiere a la de oficio, ésta nunca debe de negarse (jurídica y legalmente es imposible que se niegue, como de su nombre se desprende), en tanto que la suspensión a petición de parte se debe obsequiar, atento al acto que se reclama y con fundamento en lo previsto en la Ley de Amparo.

Cuando la demanda de amparo se promueva en vía de competencia auxiliar (ante el Juez de primera instancia local, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Amparo), dicho Juez concederá la suspensión de manera provisional del acto reclamado cuando se trate de cualesquiera de los actos de autoridad multicitados (que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 Constitucional).

Teniendo entonces, que de todo lo anterior se desprende que la suspensión como una parte de Amparo, también debe ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su justificación, o mejor dicho su explicación:

La suspensión conserva la materia del juicio, evita que se siga causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de las garantías violadas, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios.

Por otra parte, cuando el acto se ha consumado, cuando se ha ejecutado, cuando se ha realizado la conducta de la autoridad, tampoco tiene caso la suspensión, ya que sería inoperante, inoficiosa ante una conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva del amparo.

El acto declarativo, tampoco admite o consiste la suspensión, pues una simple declaración, afirmación o manifestación de voluntad que no traiga como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto; contrario sucedería si existiera ese principio de ejecución.

Para entender mejor lo antes analizado, en particular con respecto a la suspensión a petición de parte y los tipos que se dan dentro de ella de acuerdo a la etapa procedimental en la que se encuentre en el capítulo posterior se desarrollará el incidente de suspensión indispensable para que se pueda hablar de suspensión a petición de parte.

CAPITULO 6

INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La palabra "incidente", proviene del latín "cedere", la cual se le antecede la preposición "in", para decir "incidere", lo que significa "caer dentro de algo".



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta composición aplicada al derecho procesal, se refiere a toda aquella cuestión que en forma accesoria cae dentro del juicio principal; que representa una controversia entre las partes mismas del juicio, o entre estas y el Órgano que juzga el asunto principal, y; accesoria, porque no atañe a la cuestión principal, sino que gira a su alrededor.

En esa tesitura, incidente será “toda cuestión accesoria que surge dentro de un proceso y que esta relacionada con la cuestión principal”.

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura).

Para Carnelluti los incidentes son “...como un obstáculo en las carreteras; es necesario echarlo fuera si se quiere que el proceso prosiga... Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas que invaden el campo, que amenazan la cosecha si no son extirpadas” (Tron Petit, 2004: 30).

6.1 Aspectos generales (incidente de suspensión)

En todos los casos en que no proceda conforme a la ley la suspensión oficiosa, procederá la suspensión a petición de parte, el cual como lo hemos dejado asentado, requiere la existencia previa de la petición del agraviado, lo que da origen al incidente de suspensión del acto reclamado.

Lo que se encuentra sustentado en los siguientes numerales de la ley de amparo:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Artículo 124 bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

6.2 Tramitación y pruebas del incidente de suspensión

La suspensión del acto reclamado se tramita por vía incidental.

A la presentación de la demanda deberá el peticionario agregar las copias necesarias para integrar el incidente de suspensión el cual es en cuerda separada del principal y por duplicado.

Puede promoverse la suspensión del acto reclamado desde el inicio de la demanda, sin embargo aún y cuando de inicio no se haya promovido dicha suspensión, podrá interponerse en cualquier momento, siempre y cuando se surtan los requisitos exigidos por el artículo 124 de la ley de amparo, y que la solicitud de inicio del incidente se realice antes de que exista en el juicio principal sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

De inicio se dicta la suspensión provisional en la cual las autoridades se limitan exclusivamente a manifestar si son ciertos o no los actos reclamados, pues en términos del artículo 131 de la ley de la materia, las autoridades responsables únicamente están obligadas a informar si el acto reclamado es cierto o no, sin que tengan que acompañar las constancias respectivas (de las que se desprenderían la existencia y los datos de identificación del bien respectivo), y como se dijo en párrafos anteriores, aunque dichas constancias obren en el juicio principal no se pueden tomar en cuenta en el incidente de suspensión, sin embargo, sobre la procedencia de la suspensión definitiva a petición de parte, cuya resolución se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, y su objeto, en algunos casos, es prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación en razón de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho saber en la demanda de amparo, especialmente, el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos o no los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, en su caso, elementos que servirán al Juez para determinar si se

satisfacen los requisitos del artículo 124 de la citada disposición legal para decretar tal medida cautelar.

Previo al análisis que realiza el Juez de Amparo de los requisitos señalados por ley para conceder la suspensión existen ciertos actos reclamados que deben importar un detrimento al interés jurídico del promovente.

Lo anterior se sustenta en que por técnica constitucional, el juicio de amparo procede por razón de relatividad de las sentencias de amparo, esto es, se limita a acaparar a individuos que resienten una afectación de un acto de autoridad. Por lo tanto, el juzgador de amparo debe verificar si el quejoso acredita que tiene "interés jurídico" para solicitar la medida cautelar

Por interés jurídico, debe entenderse el que resulta de la afectación de los derechos que el quejoso dice tener a consecuencia de los actos de la autoridad, que son materia de la demanda de garantías.

Para acreditar dicho interés debe estar probado, aunque sea presuntivamente en el incidente de suspensión del acto reclamado, que en efecto el quejoso y ahora solicitante de la medida suspensión en efecto goza de derechos que pueden ser lastimados arbitrariamente por la autoridad responsable, lo anterior si consideramos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *determinó que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal no pueden ser tomadas en cuenta en el incidente de suspensión, salvo que se solicite*

la compulsas, o bien, se solicite copia certificada de los documentos y se exhiba al expediente de suspensión, como excepción debe considerarse que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio 'para ambos cuadernos' es: cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada como se advierte de la tesis de jurisprudencia emitida al efecto siendo la siguiente:

PRUEBAS EN EL AMPARO. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, LAS QUE OBREN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. No existe obligación legal alguna de parte del juez federal, de tomar en consideración las pruebas existentes en el incidente de suspensión para normar su criterio respecto a la materia del expediente principal, en virtud de que ambos cuadernos se tramitan por separado, por lo que las pruebas existentes en uno no pueden servir de base para la emisión de una resolución en el otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1064/89. Cuauhtémoc Caporal Picazo. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Mientras que por su parte el numeral 131 de la ley de la materia establece las pruebas que pueden ser ofrecidas dentro del incidente de suspensión, el cual a la letra reza:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

Por lo que del texto del precepto antes mencionado tenemos, que el derecho a probar por parte del quejoso se encuentra limitado al momento de

ofrecer pruebas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, esto según los doctrinarios por la celeridad con la que se debe de resolver el incidente en cuestión, que lo es dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Por lo que como se viene señalando esta limitación resulta violatoria de garantías esto en razón de que el quejoso al momento de querer acreditar el porque le debe de ser concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, se encuentra impedido para esto, cuando el acto que reclama a la autoridad responsable no puede ser acreditado con las pruebas que se pueden admitir dentro del incidente de suspensión, siendo la documental e inspección, y excepcionalmente la testimonial.

Justificación

Necesidad de eliminar la limitación existente con respecto a los medios de prueba que se pueden ofrecer dentro del incidente de suspensión, es considerado un tema relevante y de trascendencia en la vida jurídica, principalmente dentro del juicio de amparo, pues, el estado de indefensión en el que queda el quejoso, al ver limitado su derecho de ofrecer pruebas, a fin de que le sea concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, trae como consecuencia que el juez federal, no entre al estudio de fondo del acto que se reclama y por tanto la ejecución de este, muchas veces irreparable.

Objetivos

General:

Establecer la importancia de que sea respetado el derecho de ofrecer pruebas dentro un proceso, específicamente con relación a que las partes podrán valerse de cualquier medio convictivo para acreditar sus pretensiones siempre y cuando estos no vayan contra la moral, el derecho o las prohibidas expresamente por la ley de la materia.

Particulares:

- a) Analizar la falta de justificación de la limitación que existe para ofrecer pruebas dentro del incidente de suspensión;

- b) Establecer los beneficios que representaría para el quejoso de ofrecer cualquier medio convictivo (que no vaya contra el derecho y la moral);
- c) Precisar la certeza jurídica que esto brindaría al promoverse de un juicio de amparo indirecto, en el que sea necesaria la suspensión del acto reclamado, y;
- d) Que dicha investigación, sirva de pilar o fundamento para despertar en el legislador, el interés de realizar la debida modificación a la ley de amparo, específicamente con relación al numeral 131.

Hipótesis:

La libertad de ofrecer cualquier prueba legal, dentro del incidente de suspensión en el juicio de amparo, daría mayores opciones al quejoso de acreditar porque le debe de ser otorgada la suspensión definitiva, y así cumplir con la finalidad que entraña la garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 14 constitucional.

Metodología:

Aplicación del método descriptivo en primer termino al referirse a los antecedentes y conceptos básicos del juicio de amparo. De igual manera y al haber establecido dichos fundamentos, se utilizara el método deductivo lo cual nos permitirá empaparnos de lo que es la institución jurídica en cometo, permitiéndonos posteriormente entrar de manera concreta al desarrollo del tema que nos ocupa, logrando de esta manera desmembrar cada uno de los temas aplicando el método analítico.

7. ANALISIS DE LA INFORMACION

Como preámbulo a lo que consideramos la cúspide de la investigación y análisis realizado, es de relevante importancia, estudiar y comprender la subgarantía contenida en el precepto 14 constitucional, específicamente en su párrafo segundo, el cual establece esencialmente que:

“... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.

El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucran cuestiones muy diversas. Con este vocablo la constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denominan el “debido proceso” o también en “debido proceso legal”. La corte Interamericana de derechos humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación de los órganos estatales dentro de un proceso sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debiendo respetarse el debido proceso legal”.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al respecto la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran la “formula compleja” que contiene el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa;** 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de la audiencia que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, semanario judicial de la federación y su gaceta.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento protegen el llamado “derecho de audiencia”, que estudiaremos en los siguientes párrafos.

Además de ser llamado, el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que estas pruebas sean desahogadas. El particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son “la exploración oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas

pretensiones una vez agotada la etapa aprobatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”

El derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

La jurisprudencia sobre el derecho de audiencia es muy abundante. Los diversos criterios jurisprudenciales han ido construyendo y dándole contenido a ese derecho, que en buena medida está indeterminado en el texto constitucional, entre las tesis más interesantes se encuentran las siguientes:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para ir en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a las garantías de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los

gobernantes, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como la cuestión que abra de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

GARANTIAS DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SOLO CON LA ADMISION DE PRUEBAS SINO TAMBIEN CON SU ESTUDIO Y VALORACION.

La garantía de audiencia a que se refiere el resto del artículo 14 constitucional se integra, no solo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que le sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE

PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE DE SER NO SOLO FORMAL SINO TAMBIEN MATERIAL. La suprema corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevén procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en lo elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permiten a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales que necesitan que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

La jurisprudencia, aparte de abordar aspectos generales como los que se encuentran referidos en las tesis precedentes, también ha indagado el sentido del derecho de audiencia sobre actos de autoridad que suponen una especial afectación de ciertos derechos fundamentales y que tradicionalmente han sido dictados en un claro abuso de las funciones que les corresponden a las autoridades.

Así mismo y como vemos uno de los derechos de todo gobernado, al momento en que se le inicia un proceso, tiene como uno de sus derechos fundamentales el de ofrecer pruebas con la finalidad de acreditar o desvirtuar hechos sobre los que verse dicho procedimiento, por tal motivo, y de manera mas concreta y como lo hemos venido señalando, dentro del juicio de amparo, mas específicamente durante su substanciación, existe en cumplimiento a la garantía antes analizada, la cual debe de contener todo procedimiento sin ser una excepción el juicio de amparo, lo que se puede apreciar en el contenido del numeral 150 de la ley de amparo el cual a la letra dice:

Artículo 150. “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra derecho.”

De lo que se desprende que efectivamente la ley de la materia da cabal cumplimiento a lo que respecta a la subgarantía contenida en el numeral 14 constitucional, el derecho a probar, dando la oportunidad al quejoso, de que a través de medios probatorios idóneos y relacionados con el acto reclamado, pruebe la inconstitucionalidad del mismo.

Si bien es cierto que no se permite la confesional a cargo de la autoridad responsable, dicha prohibición o limitación, se entiende por obvias razones, ya que seria imposible que la autoridad responsable se presentara como tal, ante el juez de amparo, siendo que en la mayoría de las ocasiones son varias las autoridades o entidades del estado, consideradas por el quejoso como responsables, y aun y

cuando esto lo hiciera el funcionario publico, seria imposible que este lograra recordar con precisión sobre cada unos de los hechos particulares sobre los que se le cuestionara, atendiendo a la cualidad y gran cantidad de asuntos sobre los cuales conoce, por lo que dicha prohibición expresa realizada por el legislador, creemos atiende al principio de economía procesal, en atención al contenido del numeral 17 constitucional.

Así mismo debemos de señalar que el mismo legislativo, aun y cuando de manera expresa no lo manifiesta, dentro de los numerales 131 y 149 de la ley de la materia, entraña la existencia de la confesión por parte de la autoridad responsable, al momento en que establece que esta obligada a rendir un informe previo dentro del incidente de suspensión, y el justificado en el juicio principal, con la finalidad de manifestar sobre la existencia del acto reclamado y conocer que fue lo que la motivo a emitirlo, y si se encuentra debidamente fundado, lo que se traduce en la afirmación o negación, de la emisión o ejecución, según sea el caso, que hace la autoridad con respecto a los hechos que se le reclaman.

Ahora bien, por otro lado el numeral 131 de la ley en cuestión, establece con relación a los medios de prueba que pueden ser ofrecidos dentro del incidente de suspensión lo siguiente:

“...se celebrara la audiencia dentro de las setenta y dos horas, en la que el juez podrá recibir únicamente la documental e inspección, y en los casos previstos por el numeral 17 de la misma ley (actos que pongan en peligro la vida, libertad,

destierro, o cualquiera de los casos contemplados por el numeral 22 constitucional), la testimonial...”

Pudiendo de esta manera determinar que el derecho del que venimos hablando con antelación (a probar), se encuentra totalmente obstaculizado, con las limitaciones que impone la ley de amparo, al quejoso determinando que el juez únicamente podrá recibir al momento de la celebración de la audiencia incidental la documental e inspección, medios que a nuestra opinión no son suficientes para que el quejoso este en posibilidades de acreditar la existencia del acto reclamado, o aun y cuando este se encuentre acreditado, la posibilidad de demostrarle al juez de amparo que la ejecución de dicho acto es de imposible reparación, por lo que como lo hemos venido manejando, nos resulta inverosímil, por la importancia que la institución de la suspensión representa en el juicio de amparo, la cual tiene como finalidad detener o paralizar la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto el juez resuelva de fondo el juicio principal.

Al respecto la corte se ha pronunciado en el sentido de que dicha limitación se debe a la celeridad con el que se debe de resolver el incidente, criterio con el que se ha justificado dicha disposición legal, criterio con el que no convergemos, ya que este ha quedado rebasado por el mismo, pues no es posible violentar de esta manera la constitución, ya que como el mismo Tribunal superior lo ha expresado, el derecho a ofrecer pruebas y alegatos debe de ser no solo formal sino material, lo cual sustentamos con el siguiente criterio jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE DE SER NO SOLO FORMAL SINO TAMBIEN MATERIAL

Como lo hemos venido sosteniendo, desde nuestro punto de vista es de vital importancia el derecho a probar dentro del incidente de suspensión, por la relevancia que representa en el juicio principal la suspensión de acto reclamado, lo cual es decisivo para que se siga con el estudio de la constitucionalidad del acto.

Pudiendo determinar que es inexplicable la limitación de la prueba en el incidente tantas veces mencionado, además claramente violatorio al derecho conferido por la propia constitución en el numeral 14, además de que como se desprende del anexo del presente, dicha limitación tampoco se acredita con la supuesta rapidez con la que debe de ser resuelto sobre la suspensión definitiva.

CONCLUSION

Ad vinculando la información obtenida a través de la investigación realizada, se finaliza determinado que quedo totalmente justificada su formación, lo anterior en virtud de que como lo hemos venido sosteniendo, la suspensión como figura procesal dentro del juicio de amparo reviste una gran importancia y trascendencia en el juicio principal, si bien es cierto, que no es posible concebirla sin la existencia del primero, también lo es, que para que el primero prevalezca en la vida jurídica, es indispensable, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Por otro lado, y compartiendo punto de vista con el doctrinario Alberto Castillo del Valle, no se puede justificar bajo ninguna circunstancia que se limita al quejoso sobre los medios de prueba que puede ofertar en el incidente de suspensión, por la celeridad con el que debe de ser resuelto, rebasando la garantía de las formalidades del procedimiento, mas específicamente la relacionada a “derecho de probar”, pues como lo expresamos con antelación, la ley de amparo vulnera expresamente nuestra carta magna, al dejar en estado de indefensión al gobernado para probar la existencia del acto reclamado, y mas aun la imposible reparación del daño en caso de ser ejecutado.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todo lo anterior, sin dejar a un lado, la facultad del juez de determinar cuando un medio de prueba no es idóneo o cuando aun siéndolo, después de desahogado, específicamente al momento de su valoración, este no aporta hechos nuevos o relacionados con el acto impugnado que tengan relevancia jurídica para resolver sobre la suspensión definitiva.

Por lo que se advierte que aun y cuando la inquietud al realizar este trabajo era el de probar nuestra hipótesis y de esta manera proponer de una manera formal y fundada, la reforma al numeral 131 de la ley de la materia, en el sentido de que debe de existir la posibilidad de ofrecer cualquier medio probatorio dentro del incidente de suspensión, entendiéndose esto solo como el derecho a ofertar pruebas, sin que esto represente la obligación del juzgador de admitirlas y en su caso de otorgarles valor probatoria, al momento de resolver sobre la definitiva.

Todo lo anterior, sin soslayar la facultad del juez de control constitucional de determinar cuándo un medio de prueba no es idóneo o cuando aun siéndolo, después de desahogado, específicamente al momento de su valoración, este no aporta hechos nuevos o relacionados con el acto impugnado que tengan relevancia jurídica para resolver sobre la suspensión definitiva al momento de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado; es decir, el juez conservará en todo momento su facultad de valoración de los medios de prueba desahogados en el propio incidente, concediéndoles o restándoles el valor

demostrativo conforme a los principios rectores de valoración de las pruebas que regulan su función jurisdiccional en materia de control constitucional.

Por lo que sin mas preámbulo se propone la modificación al contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo, con la finalidad de otorgar al gobernado seguridad jurídica y respetando la subgarantía de legalidad de ofrecer pruebas según el texto del artículo 14 Constitucional, de que estará en posibilidades de ofrecer cualquier medio de convicción permitido por el artículo 150 de la Ley de Amparo, en la substanciación de un incidente de suspensión del acto reclamado derivado de un juicio de amparo indirecto, en el momento en que considere que la ejecución de un acto de autoridad dictado en su contra sería de imposible o muy difícil reparación, siempre y cuando se actualizaran los requisitos de eficacia previstos en el artículo 124 de la citada Ley de Amparo, ya que en caso contrario se le provocaría un perjuicio muchas veces irreparable, además de que de esta manera existiría una congruencia entre nuestra Ley Suprema y la reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, atento a las argumentaciones Constitucionales y Legales que se han expuesto en el desarrollo del presente trabajo de tesis.

Y en ese mismo orden de ideas se propone la siguiente reforma al artículo 131 de la Ley de Amparo vigente que a la letra dice:

Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Para ahora quedar, según lo que se propone, de la siguiente manera:

Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir las pruebas que ofrezcan las partes, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, las que se recibirán desde luego y se procederá a ordenar su inmediato desahogo en caso de así considerarlo; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos (2001)
"Práctica Forense del Juicio de Amparo"
Ed. Porrúa, México, D.F.

- 2.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David (2002)
"La Suspensión del Acto Reclamado"
Ed. Porrúa, México, D.F.

- 3.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David (2003)
" Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"
Ed. Porrúa, México, D.F.

- 4.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (1998)
"Práctica Forense de Amparo"
5° edición; Ed. Porrúa, México, D.F.

- 5.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)
"Ley de Amparo Comentada"
2° edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

- 6.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2003)
"Amparo Penal en México"
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

- 7.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2003)
"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"
2° Edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

- 8.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2007)
"Primer Curso de Amparo"
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.

- 9.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2007)
"Segundo Curso de Amparo"
Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- 10.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998)
“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”
5° Edición; Ed. Porrúa, México D.F.

- 11.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1999)
“Garantías Individuales”
12° Edición; Ed. Porrúa, México D.F.

- 12.- SUPREMA CORTE DE LA NACION (2000)
“Manuel del Juicio de Amparo”
2° Edición, Ed. Themis, México, D.F.

- 13.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
“Garantía de Seguridad Jurídica”
Ed. Themis, México D.F.

- 14.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- 15.- LEY DE AMPARO